



FACULTAD DE DERECHO

PROBLEMÁTICA DEL VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO Y SU CARÁCTER VINCULANTE EN ESPAÑA

Autor: Amalia Sato Leandro
5º E3 D
Derecho Procesal

Tutor: Marta Gisbert Pomata

Madrid
Abril 2018

RESUMEN

La finalidad del presente trabajo es llevar a cabo un estudio pormenorizado y en profundidad del procedimiento legal establecido para la obtención del veredicto por parte del Tribunal del Jurado en España, una institución a través de la cual se permite a los ciudadanos, legos en Derecho, participar en la Administración de Justicia que se basa, en el caso español, en el modelo puro o “de veredicto”. El procedimiento se encuentra regulado en los artículos 51 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Aunque la Ley regula taxativamente cómo debe ordenarse el procedimiento para la obtención del veredicto del Tribunal del Jurado, existe discrepancia respecto a determinados aspectos del mismo como, por ejemplo, la naturaleza del objeto del veredicto y del veredicto en sí mismo, la necesidad de instrucciones al Jurado como consecuencia de la falta de conocimientos jurídicos de los Jueces Legos, la audiencia a las partes, la necesidad de motivación del veredicto y la vinculación del mismo al fallo del Juez. Si bien, dicha Institución ha sido objeto de numerosas críticas, tanto a favor como en contra, precisamente por las vicisitudes que presentan los aspectos que acabamos de enumerar, trataremos en el presente trabajo de clarificar los puntos de controversia con el fin de poder conocer en profundidad cómo funciona el Tribunal del Jurado y qué función ostenta en España dicha institución.

PALABRAS CLAVE

Objeto del veredicto, acta de veredicto, Jurado popular, motivación, sucinta explicación, vinculación, fallo, Magistrado-Presidente, Jueces legos, calificación jurídica.

ABSTRACT

The aim of this paper is to conduct an in-depth study of the procedure established in Spain to obtain the Jury's verdict. The Jury's institution in Spain is based on a pure model of verdict through which citizens can participate in the Administration of Justice. This procedure is regulated by the "Tribunal del Jurado" Organic Law, specifically in articles 51 and following. Although the law strictly regulates how must the procedure to obtain the Jury's verdict be carried out, there is a discrepancy about some points as, for example, the nature of the object of the verdict and the Jury's verdict, the need for instructions due to Jury's lack of legal expertise, parties hearing, verdict motivation and legal connection of the Judge's ruling to the Jury's verdict. The Jury Institution has been subject of criticism on the basis that there is not a unanimous position regarding the points we have already exposed. In this study, we are going to try to clarify these points of contention in order to know how does the Jury Court work and which role does it play in Spain.

KEY WORDS

Object of the verdict, verdict, public Jury, motivation, concise explanation, legal connection, judge's ruling, Magistrate-President, lay Judges, legal qualification.

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
Arts.	Artículos
Cit.	Citado
p.	Página
pp.	Páginas
ss.	Siguientes

ÍNDICE DE TEMAS

FACULTAD DE DERECHO.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. <i>OBJETO GENERAL DEL TRABAJO Y RELEVANCIA DEL TEMA.</i>	9
2. REGULACIÓN, COMPOSICIÓN Y DELITOS DE LOS QUE PUEDE CONOCER EL TRIBUNAL DEL JURADO.	11
2.1. <i>REGULACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.</i>	11
2.2. <i>COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.</i>	12
2.3. <i>DELITOS DE LOS QUE PUEDE CONOCER EL TRIBUNAL DEL JURADO.</i>	13
3. EL VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN EL DERECHO COMPARADO.....	15
3.1. <i>EL VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN FRANCIA.</i>	15
3.2. <i>EL VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS.</i>	17
4. EL VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA.....	21
4.1. <i>NATURALEZA DEL VEREDICTO.</i>	22
4.2. <i>CARACTERÍSTICAS DEL VEREDICTO.</i>	24
4.3. <i>PROCEDIMIENTO.</i>	25
4.3.1. <i>Objeto del veredicto.</i>	25
4.3.2. <i>Audiencia a las partes.</i>	31
4.3.3. <i>Instrucciones a los jurados y su ampliación.</i>	34
4.3.4. <i>Deliberación del Jurado y votación.</i>	38
4.3.5. <i>Acta de votación y su devolución.</i>	41
4.4. <i>MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO.</i>	43
5. VINCULACIÓN DEL VEREDICTO DEL JURADO AL FALLO DEL JUEZ.	54
7. CONCLUSIONES.	60
8. BIBLIOGRAFÍA.	63
LEGISLACIÓN	66
JURISPRUDENCIA	67

1. INTRODUCCIÓN.

El Tribunal del Jurado es una institución, establecida en España en el año 1995, e integrada en el orden penal de la jurisdicción ordinaria, a través de la cual los ciudadanos pueden participar en la Administración de Justicia de determinados delitos, que se encuentran enumerados en el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado¹. En consecuencia, aquellos delitos no tasados en la lista establecida en dicho artículo no podrán ser conocidos y fallados por el Tribunal del Jurado.

Para tratar de entender el mecanismo de funcionamiento de la institución del Tribunal del Jurado en España es importante saber que el modelo instaurado en España es puro o por veredicto, lo que significa que está formado únicamente por Jueces legos, que serán los que deliberen y emitan el veredicto, sin intervención de valoración jurídica de Jueces profesionales², por lo que se da una distribución de funciones entre el Juez técnico, conocido como Magistrado-Presidente, y los miembros del Jurado³, de tal manera que al primero le corresponde la calificación jurídica del hecho delictivo, pues es quien ostenta los conocimientos técnico-jurídicos necesarios para ello, y a los segundos la determinación del relato fáctico que servirá como base al Magistrado-Presidente para redactar la sentencia⁴.

Esta distribución de roles entre Juez profesional y los Jueces legos hace que algunos autores, como CRUZ MARTÍN y NARVÁEZ RODRÍGUEZ, califiquen el modelo español como un modelo mixto que, siendo puro en veredicto, es escabinado en proceso pues, aunque la calificación técnica del juez

¹ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. *Boletín Oficial del Estado* de 23 de mayo de 1995.

² Bermúdez Requena, J.M., *El objeto del veredicto en la Ley del Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 2004, prólogo.

³ Pérez Cebadera, M.A., *Las instrucciones al Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, parte II: Instrucciones y veredicto en el sistema de enjuiciamiento criminal español, pp. 163 y ss., p. 233.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre 1618/2000. Fundamento de Derecho primero, p.3. (CENDOJ: 28079120012000102658).

profesional se sitúa en un segundo plano para la emisión del veredicto, éste no solo dirige el proceso, sino también el objeto del veredicto⁵.

A través de esta institución se permite a los ciudadanos participar en la Administración de justicia, derecho recogido en el artículo 125 de la Constitución Española, y a participar en los asuntos públicos, como lo es el restablecimiento del orden después de que se haya quebrantado el mismo por la comisión de un delito, pero no a través de representantes, sino directamente por ellos mismos a través de la institución del Tribunal del Jurado. Esta cooperación cívica de los ciudadanos en los asuntos públicos y, por ende, en la Administración de Justicia, es un derecho fundamental recogido en el artículo 23 de la Constitución Española que ostenta cualquier ciudadano español que sea mayor de edad⁶.

Precisamente por permitir a los ciudadanos participar en la administración de justicia, surge la problemática del veredicto ya que los requisitos para formar parte del Tribunal del Jurado son únicamente, como establece el artículo 8 de la LOTJ, ser español, mayor de edad, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la provincia donde el delito se haya cometido y tener la aptitud suficiente para el desempeño de la función del Tribunal del Jurado, es decir, no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad, establecidas en el artículo 9 de la LOTJ.

Al no exigirse más requisitos que los mencionados en el párrafo anterior, el Tribunal del Jurado puede estar formado por personas que no tienen ningún tipo de formación en Derecho, lo que supone participación de personas ajenas al mundo jurídico en la formación de un veredicto que va a vincular a largo plazo la vida de las personas implicadas en el caso concreto que se conoce a través de esta institución ya que el veredicto que emite el jurado vincula directamente al Juez profesional, quien dictará sentencia absolutoria en caso de que el veredicto del Jurado sea ‘no culpable’ y sentencia condenatoria en

⁵ Bermúdez Requena, J.M., Cit., p. 5.

⁶ Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2007, p. 63.

caso de que el Jurado encuentre al acusado “culpable” del hecho delictivo que se le imputa.

Si bien es cierto que el veredicto que debe emitir el Jurado popular se formula a partir del objeto de veredicto, regulado en el artículo 52 de la LOTJ y redactado en su totalidad por el Magistrado-Presidente, es importante recalcar que dicho objeto de veredicto no puede incluir enunciados o proposiciones que precisen una calificación jurídica⁷ pues del mismo depende que los miembros del Jurado puedan llevar a cabo el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se les encomienda⁸, y la inclusión de proposiciones jurídico-técnicas entorpecería la actuación del Jurado, lego en derecho. Por tanto, el Magistrado-Presidente ostenta un protagonismo especial en la institución del Tribunal del Jurado y, a través del objeto del veredicto, lleva a cabo un control jurídico y procesal en la formación del veredicto⁹ que a lo largo de este trabajo entraremos a analizar.

Un segundo problema en torno al veredicto que emite el Tribunal del Jurado es el deber de motivación de la resolución, que así establece el artículo 120 de la CE al determinar que “las sentencias serán siempre motivadas”. Surge en este momento la duda acerca de la naturaleza del veredicto del Jurado popular pues, si bien por un lado puede considerarse una sentencia, en cuyo caso debería cumplir el precepto constitucional mencionado de manera obligatoria bajo pena de inconstitucionalidad, también podría considerarse únicamente una resolución judicial, sin naturaleza de sentencia, lo que supondría la falta de sujeción al artículo 120 de la CE. La falta de sujeción del veredicto del Jurado al mencionado artículo constitucional no impide que el mismo deba estar sucintamente explicado, pues así lo dispone la propia LOTJ en su artículo 61. Esta sucinta explicación supone que los miembros del Jurado deben, aunque sea brevemente, explicar las razones que le han llevado a la decisión de considerar los hechos que componen el objeto del

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre 1109/2004. Fundamento de Derecho segundo, p. 4. (CENDOJ: 28079120012004100987).

⁸ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 193.

⁹ Bermúdez Requena, Cit., p. 55.

veredicto como probados o no probados. Esta cuestión la abordaremos en el apartado 4.4. del presente trabajo.

Finalmente, es importante destacar el hecho de que el fallo del Magistrado-Presidente está vinculado al veredicto emitido por el Jurado popular pues éste último constituye, como expondremos en el apartado quinto del presente trabajo, la base y punto de partida de la sentencia que posteriormente deberá redactar el Magistrado-Presidente¹⁰. Esta conexión entre el veredicto del Jurado y la sentencia del Magistrado-Presidente da lugar a una serie de problemas en tanto en cuanto haya discrepancia entre lo establecido en el veredicto y el parecer del Magistrado-Presidente debido a una extralimitación de funciones de los miembros del Jurado, es decir, debido a que los mismos hayan entrado a analizar la interpretación de la prueba, función que le corresponde exclusivamente al Magistrado-Presidente¹¹. En este caso podría existir duda acerca de si el Magistrado-Presidente está vinculado al veredicto pues, en realidad, es él quien ostenta las facultades técnico-jurídicas necesarias para llevar a cabo tal función.

1.1. Objeto general del trabajo y relevancia del tema.

El objeto general del presente trabajo es el estudio en profundidad del procedimiento encaminado a la obtención del veredicto del Tribunal del Jurado, desde la formulación y redacción del objeto del veredicto por parte del Magistrado-Presidente hasta que se emite el acta de veredicto que determina si el acusado es culpable o no culpable de la causa enjuiciada. Es decir, llevaremos a cabo un estudio pormenorizado, ayudándonos de la Jurisprudencia y de la opinión de juristas expertos en el Tribunal del Jurado, de los artículos 52 a 61 de la LOTJ.

¹⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de julio 1/2013, Sección 3ª. Fundamento de Derecho segundo, p. 5. (CENDOJ: 14021381002013100002).

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Tribunal del Jurado, de 10 de marzo 2016, Nº Recurso 37/2015. Fundamento de Derecho primero, p. 24. (CENDOJ: 24089381002016100001).

Procederemos a realizar, en primer lugar, un estudio sobre el veredicto del Tribunal del Jurado en Derecho comparado. Para ello, analizaremos la institución del Jurado en Francia, que sigue el modelo escabinado, con el fin de entender las diferencias de funcionamiento que existen en comparación con el modelo puro, que es el instaurado en España. Del mismo modo, procederemos a estudiar el modelo del Tribunal del Jurado implantado en Estados Unidos, que responde al modelo puro, al igual que el español, pero, sin embargo, su funcionamiento difiere de este último.

Así mismo, será objeto de nuestro estudio la necesidad de motivación del veredicto del Jurado. Este punto concreto es muy relevante, pues la doctrina se divide en dos secciones: la primera a favor de una verdadera motivación del veredicto del Jurado, con el fin de cumplir el mandato constitucional establecido en el artículo 120 de la CE; y la segunda sección que entiende que no se le puede exigir a Jueces legos en derecho la motivación que se le exige a un Juez profesional, sino que simplemente les es exigible una “sucinta explicación” como así regula la LOTJ.

Finalmente, acabaremos nuestro estudio con el análisis de la vinculación del fallo del Magistrado-Presidente al veredicto del Jurado popular con el fin de dilucidar si cabe la posibilidad de que el Juez profesional, en base a sus conocimientos técnico-jurídicos y su experiencia, modifique los criterios contenidos en el veredicto del Jurado con el fin de adecuar, de la forma más acertada posible, la sentencia a Derecho.

El siguiente apartado, “Regulación, composición y delitos de los que puede conocer el Tribunal del Jurado” supone una primera toma de contacto con la Institución, a fin de poder estudiar posteriormente la problemática propuesta.

2. REGULACIÓN, COMPOSICIÓN Y DELITOS DE LOS QUE PUEDE CONOCER EL TRIBUNAL DEL JURADO.

2.1. Regulación del Tribunal del Jurado.

El Tribunal del Jurado se encuentra regulado, en primer lugar, en el Título VI de la Constitución Española de 1978, en concreto en el artículo 125, que recoge lo siguiente:

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado (...).

Como bien establece el art. 125 CE, los ciudadanos pueden participar en la Administración de Justicia a través del Jurado, pero es necesaria la existencia de una ley que determine los procesos penales en los que pueden participar los ciudadanos. Por ello, dicha institución cuenta con una regulación propia, como hemos mencionado anteriormente, mediante Ley Orgánica debido a la especialidad de la materia: Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en adelante, LOTJ.

En concreto, el veredicto del Tribunal del Jurado se encuentra regulado en el Capítulo IV de la LOTJ, en los artículos 52 a 66. En este capítulo se regula legalmente el objeto del veredicto, cómo debe llevarse a cabo la deliberación del Jurado, la votación y la redacción y emisión del acta de veredicto. Además, el Capítulo V de la LOTJ, artículos 67 a 70, regulan el contenido de la sentencia que debe emitir el Magistrado-Presidente y la vinculación de la misma al veredicto del Jurado.

La institución del Jurado en España se regula, además, por diversos textos legales, como son la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Real Decreto 2067/1996, de 13 de septiembre, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a

jurados y Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado.

2.2. Composición del Tribunal del Jurado y ámbito de actuación.

La composición del tribunal del jurado se encuentra regulada en el artículo 2 de la LOTJ, que establece que estará compuesto por nueve jurados, es decir, nueve ciudadanos que sean vecinos del municipio donde se haya producido el delito, dos jurados suplentes y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial o del Tribunal correspondiente por aforamiento del acusado¹².

El ámbito de actuación del Tribunal del Jurado es la Audiencia Provincial (artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ)¹³, lo que significa que fuera de ese ámbito y, por tanto, de los delitos cuyo conocimiento se encomienda a la Audiencia Provincial, el Jurado no podrá actuar. Hay que destacar que, en ningún caso, el Tribunal del Jurado podrá administrar justicia en referencia a aquellos delitos que se encomienda su conocimiento a la Audiencia Nacional.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito de un Tribunal Superior de Justicia o incluso en el ámbito del Tribunal Supremo, pues el acusado tiene la calidad de aforado. Como define B. Jiménez¹⁴, aforado es “una persona que goza de un fuero, rigiéndose por reglas jurídicas especiales”.

Las personas aforadas¹⁵ son, en primer lugar, el Rey, la Familia Real y los políticos, como así determina la Constitución Española. Además, la Ley

¹² Cobo del Rosal, M., *Tratado de Derecho Procesal Penal español*, Cesej, Madrid, 2008, p. 901. Capítulo XVI.

¹³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio de 1985.

¹⁴ Jiménez, B., “Definición de Aforado en Derecho Español”, *Enciclopedia Jurídica Online*.

¹⁵ Robaina Espinosa, E., “Quiénes son los aforados en España y quién los juzga”, *Law Center Social*, 2015.

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial determina los aforados en el ámbito judicial y los Estatutos de Autonomía de cada Comunidad Autónoma determina el aforamiento de aquellas personas adscritas a cargos regionales.

2.3. Delitos de los que puede conocer el Tribunal del Jurado.

El Tribunal del Jurado es una institución que no puede conocer de todos los delitos tipificados en el Código Penal, sino que se le reserva el conocimiento de algunos de ellos, determinados en el artículo 1 de la LOTJ. Los delitos concretos, tipificados en el Código Penal¹⁶, de los que puede conocer el Tribunal del Jurado son los siguientes:

- a) Homicidio, tipificado en los artículos 138 a 140 del Código Penal.
- b) Amenazas, artículo 169.1 del CP.
- c) Omisión del deber de socorro, artículos 195 y 196 del CP.
- d) Allanamiento de morada, artículos 202 y 204 del CP.
- e) Infidelidad en la custodia de documentos, artículos 413 a 415 del CP.
- f) Cohecho, artículos 419 a 426 del CP.
- g) Tráfico de influencias, artículos 428 a 430 del CP.
- h) Malversación de caudales públicos, artículos 432 a 438 del CP.
- i) Fraudes y exacciones ilegales, artículos 436 a 438 del CP.
- j) Negociaciones prohibidas a funcionarios, artículos 439 y 440 CP.
- k) Infidelidad en la custodia de presos, artículo 471 del CP.

Como podemos observar, los delitos a cuyo conocimiento puede acceder el Tribunal del Jurado son delitos cuya acción típica carece de excesiva complejidad, pues como hemos mencionado anteriormente, por norma general los miembros del jurado carecen de conocimientos jurídicos, lo cual

¹⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* de 24 de noviembre de 1995.

significa que, de conocer delitos excesivamente complicados por su acción típica daría lugar a la dificultad de la emisión de un veredicto. También se incluyen aquellos delitos en los que los elementos normativos que lo integran son aptos para la valoración por los miembros del jurado¹⁷.

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, cit. Exposición de motivos, p. 6.

3. EL VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1. El veredicto del Tribunal del Jurado en Francia.

La instauración del Tribunal del Jurado en Francia surge con la aprobación de la Ley sobre Policía de Seguridad, la Justicia Criminal y la Institución del Jurado, de septiembre de 1791, durante el inicio de la Revolución Francesa debido a la desconfianza que mostraban los legisladores franceses a los Jueces del conocido como “Ancien Regime”¹⁸.

Deben diferenciarse dos etapas relativas al Tribunal del Jurado pues, a lo largo de la historia francesa no ha permanecido el mismo modelo. La primera etapa comienza en 1791, con la instauración de la anteriormente mencionada Ley. En esta etapa, el Tribunal del Jurado francés se caracteriza por la existencia de una “separación recíproca” de tal manera que el Jurado decide sobre las cuestiones relativas a los hechos y los Jueces profesionales resuelven las cuestiones de Derecho, pero de manera separada. En la segunda etapa comienza en 1941, con la promulgación de la Ley de 25 de noviembre por la cual se establece la instauración del modelo de Jurado Escabino¹⁹, el cual se compone tanto por miembros legos en derecho, elegidos de entre los ciudadanos, como por jueces técnicos²⁰. Los miembros legos en derecho, al igual que en la primera etapa, se encargan de las cuestiones de hecho, mientras que los Jueces permanentes conocen de las cuestiones de hecho²¹. La diferencia entre el modelo de la primera etapa y la segunda es que el modelo escabinado responde a la idea de que no existe una separación recíproca entre las funciones encomendadas a legos y Jueces profesionales.

¹⁸ Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., *El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia*, 2002, pp. 335 y ss., p. 341.

¹⁹ Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., *Cit.*, p. 342.

²⁰ Fairén Guillén, *Los Tribunales de Jurados en la Constitución española de 1978*, Cívitas, Madrid, 1979, p. 13.

²¹ Rossi, J.V., *Crisis de la justicia penal y tribunal de jurados*, Juris, Argentina, 1998, Capítulo 3, p. 41.

En Francia, el Tribunal del Jurado de modelo escabinado se representa por la Cour d'Assises, Tribunal de Acusación, que está formada por tres jueces profesionales y un Jurado popular. El número de miembros del Jurado popular depende de la instancia de tal manera que, en primera instancia, los miembros son nueve, mientras que, en apelación, los miembros del Jurado son doce²².

En todo lo referente al proceso, el Tribunal formado por Jueces profesionales y jueces escabinos analizan conjuntamente el hecho planteado, estiman o rechazan las pruebas y resuelven el caso²³. Esto significa que, a diferencia del modelo puro, en el modelo escabinado la formación y emisión del veredicto corresponde conjuntamente a los Jueces profesionales, que aplican el Derecho, y a los Jueces legos, que analizan los hechos.

No obstante, el Jurado popular debe actuar con imparcialidad y, además, no se les está permitida, durante la duración del procedimiento, la comunicación con cualquier otra persona que no forme parte del Jurado o del procedimiento²⁴.

En cuanto a las instrucciones, podríamos argumentar que, al estar formado el propio Tribunal del Jurado escabino por Jueces profesionales, participando éstos en la redacción el propio veredicto que emite dicho Tribunal, las instrucciones a los miembros del Jurado van implícitas en la propia actuación de los Magistrados a lo largo de todo el procedimiento, a diferencia de lo que ocurre con el Tribunal del Jurado puro, que obligatoriamente deben recibir instrucciones del Juez profesional pues los miembros del Jurado van a deliberar y emitir su veredicto de manera autónoma, sin intervención de ningún profesional del Derecho.

Finalmente, en cuanto a la vinculación del veredicto del Tribunal del Jurado al fallo del Juez profesional, en el caso del modelo escabino, al no producirse

²² Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., *Cit.*, p. 344.

²³ Alcubilla, E. A., "Algunas notas sobre el jurado en defensa del escabinado", *Revista de Derecho Político*, n. 47, 2000, pp. 111-126, p. 124.

²⁴ Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., *Cit.*, p. 344.

división de funciones no es que haya una vinculación en *estricto sensu*, sino que directamente tanto Jueces legos como Jueces profesionales, conjuntamente, configuran la sentencia a imponer al acusado²⁵.

3.2. *El veredicto del Tribunal del Jurado en Estados Unidos.*

La institución del Jurado Popular, regulada como un “derecho básico de los ciudadanos a ser juzgados por un Jurado imparcial del distrito”²⁶, está muy arraigada en Estados Unidos debido a la tradición histórica del país, constituyendo el proceso mediante Jurado una piedra angular del sistema jurídico norteamericano²⁷ lo que da lugar a suponer que existe una cierta desconfianza por parte de los ciudadanos norteamericanos hacia la estructura judicial formada por jueces profesionales²⁸.

En cuanto a la regulación de esta Institución, debemos hacer referencia a las *Federal Rules of Criminal Procedure* donde se recogen todas las normas relativas al procedimiento criminal y, en consecuencia, al procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

En concreto, es el Título VI el que hace referencia al juicio, estableciendo trece reglas que van numeradas de la veintitrés a la treinta y uno, y que hacen referencia a cuándo debe intervenir el Jurado (regla 23), a las instrucciones que debe recibir el Jurado (regla 30) y al veredicto del Jurado (regla 31), entre otras²⁹.

²⁵ Conclusiones propias sacadas a partir de Pérez Cebadera, M.A., *Las instrucciones al Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 233.

²⁶ Sexta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Cinco principios en relación con los derechos del acusado: derecho a un juicio rápido y justo, derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, derecho a ser informado sobre los cargos, derecho a convocar a testigos y derecho a un abogado.

²⁷ Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., *Cit.*, p. 337.

²⁸ Pérez Cebadera, M.A., *Las instrucciones al Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, parte I: Las instrucciones al Jurado en el sistema de Enjuiciamiento Criminal Norteamericano, pp. 21 y ss., p. 21.

²⁹ Federal Rules of Criminal Procedure, December 1, 2016, Title V: Trial, Rules: 23-31.

Respecto a la intervención del Jurado, la Regla 23.a) establece que, si el acusado tiene derecho a un juicio por Jurado popular, se deberá llevar a cabo de dicha manera a no ser que el propio acusado renuncie a su derecho por escrito, el gobierno lo establezca o el tribunal lo apruebe.

En relación con la composición, a la que hace referencia la Regla 23.b), son doce los miembros que deben componer un Tribunal del Jurado estadounidense, aunque actualmente existen Jurados de incluso seis miembros³⁰, cuando así lo acuerden las partes y lo expresen por escrito antes de la emisión del veredicto, lo que supone que es posible que el Jurado emita un veredicto válido cuando está compuesto por menos de doce miembros³¹. En cualquier caso, los miembros del jurado se seleccionan a partir de una muestra representativa de la sociedad³² de tal manera que cualquier americano tiene el derecho, o deber, de participar en la impartición de justicia en Estados Unidos³³.

Haciendo referencia a las instrucciones y a lo que, en España, se conoce como objeto del veredicto, es importante mencionar cuál es el papel del Juez en Estados Unidos. El sistema norteamericano se basa en el principio acusatorio, debido al gran peso que ejercen las partes sobre el Juez profesional³⁴. En este sentido, el proceso ante el Tribunal del Jurado en Estados Unidos se caracteriza por el papel neutral que desempeña el Juez profesional a lo largo del transcurso del procedimiento, no solo durante el desarrollo del juicio oral, en el cual el Juez actúa como un árbitro, sino también en la fase previa al juicio oral, pues la función de investigar recae sobre el Fiscal³⁵.

En el sistema norteamericano, la naturaleza de las instrucciones es de “acto procesal” a través del cual el Juez profesional explica a los Jueces legos las

³⁰ Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., Cit., p. 340.

³¹ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 29.

³² Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 25.

³³ Thomas Munsterman, G., “La realidad del Jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Polígica*, n. 20, 2000, pp. 85-95, p. 87.

³⁴ Lafave, W. R. *Criminal Procedure*, Ed. West Group, 3rd ed., St. Paul, MINN 200, p. 31 y 32 [non vidit, cit., Pérez Cebadera, M.A.], Cit., p.52.

³⁵ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 52-53.

normas que deben cumplir en la emisión el veredicto para que éste sea conforme al derecho y se respete el Principio de Legalidad³⁶.

La Regla 30 de las *Federal Rules of Criminal Procedure*³⁷ regula las instrucciones que puede proporcionar el Juez profesional al Jurado y establece que las partes del proceso pueden solicitar por escrito que el Juez profesional instruya a los miembros del Jurado sobre la ley. Esto diferencia el modelo de Jurado estadounidense del español pues, como veremos posteriormente en el apartado correspondiente, las instrucciones a los Jueces legos en España no dependen de la petición de las partes sino de la petición de los miembros del Jurado, cuando éstos tengan dudas que deban ser resueltas por el Juez.

Además, en el sistema norteamericano, el Juez profesional debe informar a las partes en referencia a cómo va a pronunciarse sobre las instrucciones, debiendo darse éstas en todo caso anteriormente o posteriormente a la exposición de los argumentos, pero siempre durante la fase de Juicio oral, pudiendo las partes objetar las instrucciones alegando los motivos pertinentes, siempre y cuando el Jurado aún no se haya retirado a deliberar. Además, de objeción, las partes pueden formular propuestas de instrucciones cuando consideren que es preciso instruir a los miembros del Jurado sobre una cuestión concreta³⁸. En definitiva, a la hora de intervenir en el proceso del Tribunal del Jurado, el Juez profesional únicamente puede aclarar pruebas, pero en ningún caso podrá aportar o introducir hechos³⁹, lo que limita mucho su actuación, dando lugar a una gran libertad del Jurado.

Por consiguiente, el modelo de Tribunal del Jurado instaurado en Estados Unidos es el modelo puro, pues el veredicto se forma y se emite únicamente mediante el acuerdo de voluntades de los miembros del jurado, sin interferir en esta formación el Juez profesional⁴⁰. En esta característica, podemos afirmar que se asimila al modelo español, pues como posteriormente

³⁶ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 87.

³⁷ Federal Rules of Criminal Procedure, Cit., Rule 30: Jury instructions.

³⁸ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 88.

³⁹ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 53-54.

⁴⁰ Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., Cit., p. 337.

observaremos, los jueces legos son los encargados de emitir el veredicto, aún si bien, cabe la intervención del Juez profesional para proporcionar las instrucciones que sean necesarias y pertinentes debido a la falta de conocimientos jurídicos de los jueces legos, al igual que ocurre en el modelo norteamericano.

Finalmente, es importante hacer referencia a la formación del veredicto del Jurado y su emisión, que en el Derecho estadounidense se encuentra regulado en la Regla 31 de las *Federal Rules of Criminal Procedure*. Dicha Regla 31 establece que el veredicto debe formarse mediando la voluntad unánime de todos los miembros del Jurado. Sin embargo, en 1972 el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció en el caso *Johnson vs Louisiana* que el veredicto podía emitirse por mayoría de voluntades de los componentes del Jurado⁴¹.

En caso de existir varios acusados en el proceso, el jurado puede emitir veredicto sobre cualquiera de ellos, en el momento en el que lleguen a acuerdo, sin necesidad de que haya acuerdo sobre el resto de acusados y, por ende, no se emita veredicto referente a ellos (Regla 31.b.1). Del mismo modo, en caso de que el acusado no consiga llegar a acuerdo acerca de los cargos, en caso de que se enjuicien más de uno, puede emitir veredicto acerca de uno de ellos en el momento en que estén los miembros de acuerdo. Del mismo modo, en caso de que los miembros del Jurado no consigan ponerse de acuerdo, el Juez profesional puede declarar la nulidad de los cargos (Regla 31.b.3).

A diferencia del veredicto del Jurado en España, en cuyo caso deberá motivarse o, al menos, darse una “sucinta explicación” relativa al mismo por parte de los jueces legos, en Estados Unidos el Jurado puede manifestarse haciendo referencia únicamente la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sin necesidad de más motivación⁴².

⁴¹ Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., Cit., p. 340.

⁴² Gómez Colomer, J.L., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 179-378, p. 294.

4. EL VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA.

El veredicto constituye la consumación de la actuación del Jurado en el proceso. Mediante el mismo, el Jurado declara probados o no probados los hechos que hayan sido incluidos en el objeto del veredicto y, por ende, deberán declarar probado o no probado el hecho delictivo que se le imputa al acusado. Por consiguiente, a partir de la valoración de los hechos como probados o no probados, el Jurado determinará la culpabilidad o no culpabilidad, nunca la inocencia, del encausado (art. 3 LOTJ).

Como establece la STC de 29 de noviembre de 1999⁴³, los miembros del Jurado, en común, están llamados a pronunciar un veredicto. Se deduce de esta afirmación que la emisión del veredicto es una función esencial del Tribunal del Jurado, es el fin último de esta institución judicial.

El veredicto del Tribunal del Jurado se emite a partir del objeto del veredicto y de las instrucciones proporcionadas por el Magistrado-Presidente, que deben ser las justas y necesarias para la culminación del veredicto, pero es importante que no haya habido ninguna influencia por parte del Juez profesional en los Jueces legos pues, de lo contrario, no estaríamos ante un sistema puro y se estaría emitiendo un veredicto contaminado.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre 216/1999. Fundamento Jurídico tercero, p. 11. (ECLI:ES:TC:1999:216).

4.1. Naturaleza del veredicto.

El Diccionario de la Real Academia Española define el veredicto como el “fallo pronunciado por un jurado”⁴⁴. Podríamos preguntarnos si la naturaleza del veredicto es realmente la de resolución judicial, pues en realidad los Jueces legos no son Jueces profesionales que han conseguido su puesto por un procedimiento de méritos y capacidad, sino ciudadanos a los que se les ha encomendado la causa de conocer el caso concreto a través de la institución del Tribunal del Jurado. En este sentido, debemos discernir si la condición de Juez lego miembro del Jurado otorga al ciudadano la consideración de Juez pues, de lo contrario, el veredicto emitido no sería resultado del ejercicio de la función jurisdiccional⁴⁵ y en consecuencia no sería una resolución judicial. Si aceptamos que los Jueces legos tienen, para el caso concreto, un estatus jurisdiccional que les otorga el Poder Judicial para poder juzgar el caso como lo haría un Juez profesional, la naturaleza del veredicto del jurado sería, en toda regla, una resolución judicial, entendiendo ésta como “un acto de decisión de un Juez o Tribunal consistente en la aplicación del derecho objetivo, mediante una operación lógica, a una condición de hecho”⁴⁶.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no es el ciudadano individual que forma parte del Jurado el que, para el caso concreto, goza de potestad jurisdiccional otorgada por el Poder Judicial, sino que, como se desprende de la STC de 29 de noviembre de 1999, se enviste de potestad jurisdiccional al Jurado en su totalidad, no al ciudadano por su condición de Jurado y, por tanto, no cada Juez lego se pronuncia sobre el veredicto, sino que son todos llamados a pronunciar el veredicto en una causa penal concreta⁴⁷.

De lo contrario, si no considerásemos al Tribunal del Jurado como verdadero juez del proceso, el veredicto emitido por éste no podría considerarse una resolución judicial y, por tanto, no tendría ningún sentido el proceso ante el

⁴⁴ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.ª Ed.). Madrid, España.

⁴⁵ Bermúdez Requena, Cit., p. 6-7.

⁴⁶ Enciclopedia Jurídica, “Definición de resolución judicial”, *Enciclopedia Jurídica online*.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre 216/1999. Fundamento Jurídico tercero, p. 11. (ECLI:ES:TC:1999:216).

Jurado pues dicho veredicto carecería de fuerza y firmeza, lo que haría muy difícil, si no, imposible, conseguir la ejecución y cumplimiento de lo establecido en el veredicto.

Por tanto, consideramos que la naturaleza del veredicto es el de resolución judicial pues, básicamente, el pronunciamiento del Tribunal del Jurado se incluye en la sentencia del Magistrado-Presidente y, gozando toda ella de la naturaleza de resolución judicial, no cabría considerar que los “Hechos probados” es decir, el veredicto del Jurado, no fuese una resolución judicial pues propiamente, forma parte de ella. Compartimos en este sentido la postura de BERMÚDEZ REQUENA⁴⁸, quien entiende que el veredicto del Jurado es una auténtica resolución judicial. En contraposición a esta idea, GÓMEZ COLOMER⁴⁹ entiende que el veredicto del Tribunal del Jurado no es una resolución judicial, sino un “acto jurisdiccional” que se incluye en la sentencia que dicta el Tribunal del Jurado, que es la verdadera resolución judicial, y que manifiesta la voluntad de los Jueces legos de declarar al acusado culpable o no culpable de los hechos delictivos.

En definitiva, el Tribunal del Jurado, al ser un órgano jurisdiccional investido de potestad jurisdiccional⁵⁰, tiene de la función jurisdiccional de juzgar, pues como hemos argumentado, el veredicto es una auténtica resolución judicial. Sin embargo, es cierto que los Jueces legos no tienen la función jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, lo que no supone ningún impedimento pues, en realidad, al estar el veredicto incluido en la sentencia del Magistrado-Presidente y, gozando éste de función jurisdiccional para ejecutar lo juzgado, será él quien ordene la ejecución del veredicto. Por tanto, las funciones jurisdiccionales de Jueces legos y Jueces técnicos se complementan en el juicio por Jurado pues, los que tienen la función de juzgar en aquellos casos que se conocen mediante el Tribunal del Jurado son los Jueces legos, mientras que quien tiene la función de ejecutar lo juzgado es el Magistrado-Presidente,

⁴⁸ Bermúdez Requena, Cit., p. 6.

⁴⁹ En contraposición a nuestra concepción de naturaleza del veredicto del Jurado: Gómez Colomer, J.L., Cit., pp. 179-378, p. 294.

⁵⁰ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 165.

a través de su sentencia, lo que supone una total complementación de ambos Jueces que de no existir supondría el fracaso de la institución.

4.2. Características del veredicto.

El veredicto del Jurado se forma mediante la voluntad de los Jueces legos, sin intervenir en dicho acto el Magistrado-Presidente, lo que significa que el modelo instaurado es “puro”, también conocido como “de veredicto”. Como argumenta ARTURO CADENAS, el modelo de Jurado puro se basa en el aislamiento de los Jueces legos, de tal manera que se evita la influencia e interferencia del Juez profesional⁵¹.

En cuanto a su formación y deliberación, el veredicto es secreto en el sentido de que debe hacerse a puerta cerrada, pues comunicación de los miembros del Jurado con el exterior no está permitida (art. 56 LOTJ). Una vez deliberado y emitido el veredicto, aunque éste en su formación es secreto, debe leerse en audiencia pública ante las partes del proceso, por lo que el veredicto debe emitirse por escrito.

Finalmente, el veredicto del Tribunal del Jurado debe estar sucintamente explicado (art. 61 LOTJ), lo que significa que los Jueces legos deben argumentar las causas que le han llevado a tomar la decisión final. Para poder motivar el veredicto, es indiscutible que los miembros del Jurado deben deliberar previamente, con el fin de poder demostrar posteriormente que el criterio seguido es el más adecuado, atendiendo a las pruebas y hechos del caso concreto.

⁵¹ Cadenas Iturriozbeitia, A., *Justicia y Tribunal del Jurado*, Cesaj, Universidad Pontificia de Comillas, Palma de Mallorca, sin fecha, p. 1.

4.3. Procedimiento.

El procedimiento para la formación del veredicto del Tribunal del Jurado sigue las normas establecidas en los arts. 52 y siguientes de la LOTJ. A continuación, iremos desgranando en cada apartado los diferentes trámites relativos al veredicto que se deben llevar a cabo durante el juicio ante el Jurado.

4.3.1. Objeto del veredicto.

Una vez finalizado el juicio oral, comienza la elaboración del objeto del veredicto que consiste en la especificación, por parte del Magistrado-Presidente, de los hechos alegados por las partes durante el proceso y que, posteriormente, se someterán a la deliberación del Jurado⁵². El veredicto debe versar sobre un objeto concreto, que debe seguir las reglas tipificadas en el artículo 52 y ss. de la LOTJ.

El objeto del veredicto tiene una función clara en el procedimiento consistente en facilitar a los Jueces legos la comprensión de los hechos que han constituido el objeto del juicio oral⁵³. Es importante destacar que, aunque el veredicto del Jurado y el objeto del mismo están intrínsecamente conectados, en realidad no responden al mismo concepto pues, por un lado, el veredicto es la decisión emitida por el Jurado, mientras que el objeto del veredicto es la especificación de los hechos, sobre los que versa el proceso y sobre el que se sustenta la decisión del Jurado, por parte del Magistrado-Presidente⁵⁴.

Es importante hacer alusión a la naturaleza de ambos conceptos, objeto de veredicto y veredicto en sí mismo. Mientras que en el apartado “Naturaleza

⁵² Gimeno Sendra, V., Cit., p. 824.

⁵³ Garberí Llobregat, J. y Gimeno Sendra, J.V., *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado*, Madrid, 1996, p. 280, [non vidit, cit., Bermúdez Requena, J.M.], Cit., p. 40.

⁵⁴ Bermúdez Requena, Cit., p. 41.

del veredicto” hemos concluido que el veredicto es una resolución judicial, compartimos la concepción de la naturaleza del objeto del veredicto de DIEZ-PICAZO y AGUILERA MORALES, que lo consideran una “propuesta primaria de veredicto”, pues entendemos que, al ser el objeto del veredicto un instrumento a través del cual el Jurado emitirá su veredicto final, éste no tiene la consideración de resolución judicial, sino más bien de “acto de ordenación material del proceso”⁵⁵. Argumentando esta concepción, MARCHENA GÓMEZ entiende que el objeto del veredicto es un “acto jurisdiccional de síntesis [...] que reordena y sistematiza el objeto del proceso a fin de facilitar la aproximación decisoria que ha de llevar a cabo el jurado”⁵⁶.

En referencia al contenido del objeto del veredicto, a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la LOTJ, en primer lugar, el Magistrado-Presidente procede a narrar, en párrafos separados y enumerados, los hechos que hayan sido alegados por las partes. Es importante diferenciar entre hechos contrarios al acusado y hechos favorables al mismo, y del mismo modo, hechos que se pueden considerar probados y no probados, con el fin de no causar confusión al Jurado a la hora de formar su decisión al respecto. Es importante destacar que, como establece la STS de 5 de octubre de 2004⁵⁷, el objeto del veredicto no puede incluir en ningún caso enunciados o proposiciones que precisen una calificación jurídica.

En cuanto a que la narración de los hechos, que en cualquier caso debe ser imparcial, se lleve a cabo según lo establecido en el artículo 52 permite a los miembros del Jurado redactar de manera adecuada el veredicto, pues, como establece la STS de 14 de julio de 2014⁵⁸:

⁵⁵ Díez-Picazo Jiménez, I. y Aguilera Morales, M., “Del Veredicto. Sección Primera. Determinación del Objeto del Veredicto”, *De la Oliva Santos, A., Comentarios a la Ley del Jurado*, Madrid, 1999, p. 503, [non vidit, cit. Bermúdez Requena, J.M.], Cit., p. 43.

⁵⁶ Marchena Gómez, M., *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y la reforma de la prisión preventiva*, Granada, Comares, 1996, pp. 135 y 189, [non vidit, cit. Bermúdez Requena, J.M.], Cit., p. 43.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre 541/2004. Fundamento de Derecho segundo, p. 4. (CENDOJ: 28079120012004100987).

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio 569/2014. Fundamento de Derecho quinto, p. 6. (CENDOJ: 28079120012014100575).

El art. 52.1º de la LOTJ prohíbe que en un mismo párrafo se incluyan hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no (...) de tal forma que [se incluyan] en el mismo párrafo elementos fácticos diferentes, de manera que una única proposición [integre] prácticamente todo el iter delictivo (...). En consecuencia, [si el objeto del veredicto incluye] en un mismo párrafo una amplia sucesión de hechos diferenciados (...) alguno de los hechos incluidos en una misma proposición del veredicto [pueden] estimarse probados y otros no.

En consecuencia, es deducible que el objeto del veredicto no puede combinar, en un mismo párrafo, hechos que se pueden calificar de manera diferente: probados o no probados. De este modo, el Magistrado-Presidente comenzará enunciando aquellos hechos que constituyen la acusación y posteriormente enunciará los alegados por la defensa para, posteriormente, enunciar los hechos que den lugar a causa de exención de responsabilidad y que determinen el grado de participación del encausado en el delito (art. 52 LOTJ).

Consecuentemente, el Magistrado-Presidente deberá “articular racionalmente los hechos siguiendo una secuencia lógica” y tener muy presente el criterio de la “inequívocidad en las cuestiones que se planteen al Jurado”⁵⁹, lo que supone la esencial necesidad de que se los hechos que van a formar parte del objeto del veredicto estén correctamente expuestos, con el fin de que los miembros del Jurado puedan comprender fácil y correctamente las exposiciones planteadas⁶⁰.

Con el fin de conseguir esa secuencia lógica que exige la Exposición de Motivos de la LOTJ, por norma general, los Magistrados-Presidentes siguen un modelo de elaboración del objeto del veredicto consistente en posicionar, en primer lugar, los párrafos referentes a los hechos sobre los que se deberá

⁵⁹ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, cit. Exposición de motivos: V. El Veredicto, p. 13.

⁶⁰ Bermúdez Requena, Cit., p. 92.

deliberar y, posteriormente, plasmar el orden lógico que deben seguir los miembros del Jurado para declararlos probados o no probados⁶¹.

Sin embargo, existen otras técnicas expositivas cómo, por ejemplo, la alternatividad, consistente en determinar en primer lugar el hecho y, seguidamente, las diferentes variantes relativas a ese hecho⁶². Esta técnica, aunque es utilizada por los Magistrados-Presidentes, es peligrosa pues puede llevar a que el Jurado deje sin declarar la consideración de probado o no probado respecto del hecho principal y, en consecuencia, puede llevar a la discrepancia entre el objeto del veredicto elaborado por el Magistrado-Presidente y el acta de votación. Así lo establece la STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre de 1999⁶³:

[El] objeto del veredicto incluye [...] preguntas de contenido múltiple que pretenden plausiblemente llevar al Jurado a resolver sobre las discrepancias entre las preguntas alternativas, pero que, dada la estructura lógica de los interrogantes planteados, cuando el Jurado no se decanta por ninguna de las alternativas, lleva a que la cuestión principal [...] quede sin la correspondiente y necesaria declaración de probada o no.

El objeto del veredicto concluye con la determinación del hecho delictivo, por el cual, el Jurado deberá determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. En consecuencia, el Magistrado-Presidente deberá elaborar un objeto de veredicto por cada hecho delictivo que se suscite en el proceso y, de igual modo, por cada acusado⁶⁴.

A la vista del resultado de la prueba, el Magistrado-Presidente puede añadir calificaciones jurídicas o hechos favorables al acusado al objeto del veredicto,

⁶¹Carmona Ruano, M., “El Objeto del Veredicto”, *Problemas del juicio oral con Jurado*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, vol. I, 2001, [non vidit, cit., Bermudez Requena, J.M.], Cit., p.96.

⁶² Bermúdez Requena, Cit., p. 98.

⁶³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre 17/1999. Fundamento de Derecho quinto, p. 5. (CENDOJ: 46250310011999100005).

⁶⁴ Gimeno Sendra, V., Cit., p. 824.

siempre que dicho acto no implique una variación sustancial del hecho enjuiciable ni de lugar a indefensión (art. 52.g) LOTJ). Sin embargo, algunos autores, como COBO DEL ROSAL, discrepan con este artículo de la LOTJ ya que, a su entender, el Tribunal del Jurado es soberano en el caso concreto que está conociendo y, por tanto, no tiene la obligación de soportar ninguna sujeción establecida por el Magistrado-Presidente, por lo que éste no debería interferir en ningún caso en la formación del veredicto del Jurado⁶⁵. En la misma línea se encuentra PONZ NOMDEDEU, que considera que dicha introducción de calificaciones jurídicas o hechos favorables al acusado al objeto del veredicto supone una clara vulneración al principio acusatorio⁶⁶.

En este sentido, es cierto que, si se ha encomendado el conocimiento del caso al Tribunal del Jurado y en España el modelo de Jurado existente es el modelo puro, aún con modulaciones, las instrucciones del Juez profesional deberían ser las justas y necesarias para que el Jurado pueda emitir un veredicto congruente, pues, en caso contrario, no tendría ningún sentido dicha Institución. Sin embargo, es importante recalcar la falta de conocimientos jurídicos de los Jueces legos, lo que a nuestro parecer hace absolutamente necesaria la intervención del Magistrado-Presidente y la proporción de instrucciones al Jurado.

Cabe recalcar que el objeto de veredicto es redactado en su totalidad por el Magistrado-Presidente y de dicha redacción depende que los miembros del Jurado puedan llevar a cabo el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se les encomienda⁶⁷. Este protagonismo del Magistrado-Presidente en el objeto del veredicto responde a la necesidad de que exista un control jurídico y procesal en la formación del veredicto, en cuyo caso, debe recaer obligatoriamente sobre el Juez profesional⁶⁸, pues es él quien ostenta los conocimientos jurídicos pertinentes y necesarios.

⁶⁵ Cobo del Rosal, M., Cit., p. 912. Capítulo XVI.

⁶⁶ Ponz Nomdedeu, E.V., “Del veredicto”, en Gómez Colomer, J.L., (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 735-811, p. 757.

⁶⁷ Pérez Cebadera, Cit., p. 193.

⁶⁸ Bermúdez Requena, Cit., p. 55.

En resumen, que la delimitación del objeto del veredicto se deje en manos de un Juez profesional responde a la idea de suplir la falta de conocimientos jurídicos de los Jueces legos, con el fin de guiarles en cuanto sea necesario para la consecución de un veredicto válido y conforme a Derecho. En contradicción a nuestra concepción de la actuación activa y responsabilidad del Magistrado-Presidente en la creación del objeto del veredicto se encuentran posiciones como la de PÉREZ-CRUZ MARTÍN, que considera excesivo el protagonismo del Magistrado-Presidente en la formación del objeto del veredicto, argumentando que “a lo largo del texto legal, se evidencia una cierta desconfianza hacia los Jurados” lo que hace aumentar el protagonismo del Juez profesional⁶⁹.

A nuestro parecer, es absolutamente necesario que el Juez profesional dé unas pautas relativas a los hechos, procedimiento y elaboración del veredicto pues, de modo contrario, personas que carecen de conocimientos jurídicos no podrían llegar nunca a una conclusión congruente en un procedimiento penal. Además, la formación del objeto del veredicto puede considerarse la piedra angular del proceso ante el Tribunal del Jurado⁷⁰ en España pues de él depende el propio veredicto.

⁶⁹ Pérez-Cruz Martín, A.J., “Anotaciones a la competencia y composición del Tribunal del Jurado. Especial consideración de los arts. 1 a 5 de la L.O. 5/1995”, *Justicia*, 1995, nº III-IV, [non vidit, cit., Bermúdez Requena, J.M.], Cit., p.56.

⁷⁰ Ponz Nomdedeu, E.V., Cit., p. 741.

4.3.2. Audiencia a las partes.

Una vez elaborado el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente procederá a dar audiencia a las partes para que éstas formulen modificaciones que estimen oportunas y, en caso de ser rechazadas sus peticiones, podrán formular protesta a los efectos del recurso que posteriormente pueda haber contra la sentencia (artículo 53 LOTJ).

La audiencia a las partes responde a la idea de que, aunque la formación del objeto del veredicto corresponde únicamente al Magistrado-Presidente, es necesario que las partes sepan cual es el objeto sobre el cual el Jurado va a emitir su veredicto y, en caso de no estar de acuerdo con el mismo, puedan pedir que éste se modifique⁷¹. Esto se traduce en que, aunque al Magistrado-Presidente le corresponde la tarea de determinar el objeto del veredicto, las partes pueden contribuir y controlar la delimitación del mismo en la audiencia⁷².

Si bien, parece que nos encontramos ante un derecho de las partes para modificar el objeto del veredicto propuesto por el Magistrado-Presidente, en realidad podría tratarse de una auténtica obligación de participar en la redacción del objeto del veredicto definitivo y en la corrección de los defectos del mismo pues, como argumentó la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1890⁷³, “las partes que intervienen en el juicio dejan pasar sin reclamación ni protesta preguntas plagadas de los defectos que se quedan señalados”, lo que podría suponer un auténtico reproche, como así argumentan DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y AGUILERA MORALES⁷⁴.

De los párrafos anteriores podemos extraer la conclusión de que las partes tienen una obligación indirecta de participar en la redacción y delimitación

⁷¹ Ponz Nomdedeu, E.V., Cit., p. 760.

⁷² Díez-Picazo Giménez, I. y Aguilera Morales, M., “Del Veredicto. Sección Primera. Determinación del Objeto del Veredicto”, De la Oliva Santos, A., (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pp. 501-544, p. 539.

⁷³ Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1890, [non vidit, cit., Díez Picazo Giménez, I. y Aguilera Morales, M.], Cit., p. 539.

⁷⁴ Díez-Picazo Giménez, I. y Aguilera Morales, M., Cit., p. 539.

del objeto del veredicto y, en caso de rechazarse sus peticiones, tienen derecho a formular propuesta a efectos de un posterior recurso contra la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente. Por tanto, en caso de que las partes no cumplan su obligación de ejercer un control sobre el objeto del veredicto, no tendrán posteriormente ningún derecho a formular propuesta a efectos de un posterior recurso en relación con el objeto, debido a su actitud pasiva en la audiencia. Esto presupone que, ante los defectos de los que pueda adolecer el objeto del veredicto, si las partes no manifiestan ninguna disconformidad, daría lugar a la imposibilidad de que, en un momento posterior, aleguen disconformidad con el objeto del veredicto por defectos en el mismo.

En este sentido, el artículo 846 bis c) de la LECRIM⁷⁵, en su apartado a), establece la posibilidad de presentar un recurso de apelación por defecto en la proposición del objeto del veredicto, pero es requisito indispensable para admitir a trámite dicho recurso que las partes hayan formulado objeción al objeto del veredicto⁷⁶ en la audiencia a las partes a la que hace referencia el artículo 53 LOTJ. Así lo recalca la STSJ Murcia de 19 de diciembre de 1997 al establecer que no se admitirá a trámite el recurso de apelación que se base en defectos del objeto del veredicto cuando las partes no hayan protestado en el momento procesal oportuno para ello, es decir, la audiencia⁷⁷.

Además, no sólo es impedimento para poder presentar un recurso de apelación que las partes hayan mostrado una actitud pasiva en la audiencia, sino también que éstas hayan mostrado su conformidad con el objeto del veredicto de manera que una vez que las partes muestran su conformidad, no podrán formular recurso contra dicho objeto del veredicto. Así lo argumenta la STSJ Andalucía de 5 de marzo de 1997 al establecer que no se puede admitir el recurso de apelación cuando la parte alegue como motivo la presencia de defectos en el objeto del veredicto y, en el momento de la

⁷⁵ Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre de 1882.

⁷⁶ Informe de la Fiscalía General del Estado, p. 55, [non vidit, cit., Ponz Nomdedeu, E.V.], Cit., p. 760.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 19 de diciembre 1/1997 [non vidit, cit. Ponz Nomdedeu, E.V.] Cit., p. 763.

audiencia, hubiera sido la propia parte la que mostró su conformidad con el mismo. Esto significa que, si una parte muestra su conformidad con el objeto del veredicto en la audiencia, no puede presentar recursos posteriores que se basen, a su juicio, en defectos del objeto del veredicto⁷⁸.

En cuanto al momento en que debe llevarse a cabo la audiencia a las partes, ésta deberá tener lugar después de la redacción del escrito por el Magistrado-Presidente y antes de que se entregue a los miembros del Jurado el objeto del veredicto definitivo (art. 53 LOTJ) que, en realidad, no podrá ser definitivo sino hasta que se dé opción a las partes de formular las objeciones que estimen oportunas. Además, la audiencia a las partes se celebrará a puerta cerrada, si bien, hay discusión acerca de si ésta debe celebrarse en presencia del Jurado⁷⁹. Puede parecer lógico que el Jurado esté presente en la audiencia, dado que el objeto del veredicto incluye los hechos sobre los que debe pronunciarse.

Sin embargo, sería más lógico que el Jurado no esté presente en la audiencia a las partes pues, del mismo modo que no están presentes en la redacción y delimitación del objeto del veredicto por parte del Magistrado-Presidente, tampoco deberían estarlo en el momento en que se concede a las partes la potestad para controlar esa delimitación del objeto del veredicto. Carecería de lógica que en la creación y delimitación del objeto por parte del Magistrado-Presidente no estuviesen presentes los miembros del Jurado y en la modificación del mismo sí. Además, las formulaciones que aleguen las partes para la modificación del objeto del veredicto en la audiencia no son definitivas, lo que significa que el Magistrado-Presidente oír a las partes, pero decidirá si debe incluir o desestimar sus pretensiones cuando así corresponda conforme a Derecho (art. 53 LOTJ). Por consiguiente, si el Jurado se encuentra presente en el momento en que las partes realizan sus alegaciones, reiteramos, no definitivas, esto podría suponer la contaminación

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de marzo 2/1997. Fundamento de Derecho séptimo, p. 10. (CENDOJ: 18087310011997100005).

⁷⁹ Ponz Nomdedeu, E.V., Cit., p. 761.

del criterio de los miembros del Jurado, pudiendo crear en ellos un prejuicio⁸⁰ que podría cambiar por completo el rumbo del proceso.

4.3.3. Instrucciones a los jurados y su ampliación.

Antes de que el Jurado se retire a deliberar, el Magistrado-Presidente debe instruir a los Jueces legos sobre cómo se debe llevar a cabo la deliberación y la votación, pero no podrá, en ningún caso, dar su propia opinión acerca de las pruebas expuestas en el caso, únicamente pudiendo manifestarse cuando alguna de ellas deba ser considerada como nula⁸¹. En caso de que el Jurado tenga dudas respecto de alguna de las pruebas o hechos contenidos en el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente, en presencia de la parte acusada y acusadora, podrá resolver las dudas. Es importante destacar que esta actuación podría dar lugar a una influencia por parte del Magistrado-Presidente en el Jurado ya que, al estar compuesto éste por ciudadanos sin conocimientos jurídicos, su imparcialidad para tomar la decisión final puede verse disminuida debido a la explicación otorgada por el Magistrado-Presidente⁸².

Del mismo modo, en caso de que cualquier miembro del Jurado tenga dudas respecto al objeto del veredicto, podrá pedir, mediante escrito, que el Magistrado-Presidente amplíe las instrucciones, el cual deberá comparecer en audiencia pública para poder otorgar dichas instrucciones a quien las haya requerido (art. 57 LOTJ).

⁸⁰ Díez-Picazo Giménez, I. y Aguilera Morales, M., Cit., p. 541.

⁸¹ Editorial Iberley. "Veredicto y sentencia en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, *Base de datos Jurídica*, 2014.

⁸² Cobo del Rosal, M., Cit., p. 913. Capítulo XVI.

En este sentido, ciertos autores, como COBO DEL ROSAL⁸³ y DOMINGO MONFORTE⁸⁴, muestran su disconformidad con respecto a las instrucciones que debe proporcionar el Magistrado-Presidente a los miembros del Jurado, así como la exposición de los hechos en la forma en la que éstos últimos puedan entender, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado al acusado (art. 54 LOTJ). Su argumentación consiste en considerar que el Tribunal del Jurado sigue un modelo “puro con modulaciones”. Esto significa que el Magistrado-Presidente es en realidad el director del proceso, por la gran lista de facultades que la LOTJ le otorga. De este modo, las instrucciones del Magistrado-Presidente influyen o pueden influir de manera significativa en el éxito o el fracaso del juicio llevado a cabo a través de la institución del Jurado⁸⁵. La LOTJ, en su exposición de motivos, excusa esta influencia que puede ejercer el Magistrado-Presidente estableciendo que la potestad del mismo está justificada para evitar la “emisión de veredictos sorprendentes”. En este sentido, COBO DEL ROSAL considera que el Tribunal del Jurado debe actuar de manera imparcial y con espontaneidad y, por tanto, las instrucciones excesivas del Magistrado-Presidente pueden interferir en la concepción de los hechos de los Jueces legos.

Sin embargo, el fundamento de las instrucciones es proporcionar a los miembros del Jurado las explicaciones necesarias para que éstos sepan qué deben resolver, con la finalidad de que el proceso se desarrolle correctamente⁸⁶. Por ello, las instrucciones, en el sentido en que el legislador español las ha establecido, son meramente informadoras acerca de cómo y en qué términos se debe llevar a cabo la elaboración del veredicto. Sin estas instrucciones mínimas sería imposible que personas legas en derecho pudieran emitir un resultado coherente, adecuado a la LOTJ y al ordenamiento jurídico español.

⁸³ Cobo del Rosal, M., Cit., p. 916. Capítulo XVI.

⁸⁴ Domingo Monforte, J., “Triada y triage de cuestiones problemáticas en el juicio con Tribunal del Jurado”, *Diario La Ley*, Editorial Wolters Kluwer, nº 9142, Sección Tribuna, 19 de febrero de 2018, p. 2-4.

⁸⁵ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, cit. Exposición de motivos.

⁸⁶ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 241.

En esta línea de argumentación, la STS de 17 de junio de 2010 establece que “no es tarea fácil la elaboración de unas instrucciones que cumplan la finalidad que el legislador ha querido asociar a ese acto procesal”⁸⁷, siendo dicha finalidad la de orientar, y no influir, al Jurado. Además, la SYS de 17 de junio de 2010 añade que el Magistrado-Presidente debe comprender el significado y finalidad del artículo 54 LOTJ, referente a las instrucciones, con el fin de que las mismas no pierdan la finalidad que les es propia. En definitiva, el Magistrado-Presidente, a través de las instrucciones, debe poner al Jurado en situación y allanarles el terreno en el primer contacto con el objeto del veredicto, sin quebrantar en ningún momento su deber de imparcialidad.

Del mismo modo, la sentencia anteriormente mencionada⁸⁸ hace referencia a que las instrucciones que deben darse a los miembros del Jurado suponen una responsabilidad que la Ley impone al Magistrado-Presidente, pues es a él a quien va dirigido dicho precepto y quien, por ende, tiene la posibilidad de cumplirlo.

Es importante destacar que el artículo 54 LOTJ hace referencia únicamente a las instrucciones que recibe el Jurado una vez el Magistrado-Presidente ha redactado el objeto del veredicto y antes de que se le haga entrega del mismo pero no hace referencia a que en algún otro momento durante el procedimiento se deba instruir a los miembros del Jurado. En este momento es preciso recordar la falta de conocimientos jurídicos de los Jueces legos y, compartiendo la opinión de PÉREZ CEBADERA, consideramos que habría sido necesario que el legislador hubiera regulado la posibilidad de que los miembros del Jurado reciban instrucciones a lo largo del proceso, desde su selección, no únicamente antes de deliberar y emitir el veredicto, pues esto permitiría a los miembros del Jurado tener un primer contacto más cercano con la Ley y, del mismo modo, les permitiría poder asimilar toda la

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio 615/2010. Fundamento de derecho tercero, p. 6. (CENDOJ: 28079120012010100581).

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2010 615/2010. Fundamento de derecho cuarto, p. 8. (CENDOJ: 28079120012010100581).

información jurídica que van a recibir durante el juicio oral. Aunque podría caerse en el riesgo de contaminar al Jurado y hacer que sus miembros se creen un prejuicio, dando lugar a su imparcialidad, unas instrucciones previas, bien estructuradas y no arbitrarias podrían facilitar al Jurado la toma de la decisión final, tomando conciencia del gran poder jurídico que recae en sus manos⁸⁹.

En cuanto al contenido de las instrucciones, el artículo 54.1 LOTJ establece que el Magistrado-Presidente deberá proporcionar a los miembros del Jurado instrucciones acerca de la “función que tienen conferida, las reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto”. En relación con el argumento expuesto en el párrafo anterior, podemos observar en el artículo 54.1 LOTJ una reminiscencia a las instrucciones que debería recibir el Jurado después de haber sido seleccionados. En este sentido, se suple la falta de orientación al inicio del procedimiento con la instrucción del Jurado acerca de su función, una vez han recibido el objeto del veredicto. En la misma línea se posiciona PÉREZ CEBADERA que entiende que, en relación con la función encomendada a los Jueces legos, éstas se deberían impartir inmediatamente después a la elección y juramento o promesa de los mismos, y no una vez ha finalizado el Juicio oral⁹⁰.

Finalmente, respecto a las instrucciones referentes a las pruebas, el artículo 54.3 LOTJ establece que el Magistrado-Presidente no puede, en ningún caso, hacer alusión a su juicio personal respecto de las mismas. En este sentido, el Magistrado-Presidente únicamente podrá informar a los miembros del Jurado que deberán decidir “en el sentido más favorable al acusado” cuando no hayan entendido alguna cuestión referente a las pruebas presentadas durante la vista.

⁸⁹ Argumento de Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 241 y 244, en relación con las instrucciones al Jurado combinado con argumentos de elaboración propia.

⁹⁰ Argumento de Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 242.

4.3.4. Deliberación del Jurado y votación.

El Tribunal del Jurado se retirará posteriormente a deliberar y, al formar su veredicto, deberá decidir, con respecto a las pruebas y hechos que consideren no probados o insuficientes, de la manera más favorable para el acusado, pues debemos recordar el Principio de presunción de inocencia que debe presidir todo el proceso (artículo 24.2 CE) y que presupone, como establece el Magistrado emérito del Tribunal Constitucional GIMENO SENDRA, ‘‘el derecho que a todo imputado asiste a que se presuma su inocencia hasta tanto no recaiga contra él una sentencia penal firme de condena’’⁹¹.

En consecuencia, en caso de que las pruebas desvirtúen de manera suficiente el Principio de presunción de inocencia, el Jurado emitirá su veredicto de culpabilidad y, de modo contrario, si no se ha practicado o no ha existido durante el proceso una prueba válida de cargo contra el acusado, éste deberá ser absuelto, pues como establece la STS 2 de septiembre de 2003, si no existe prueba en sentido material o si dicha prueba no tiene un contenido incriminatorio y aun así, se condena al acusado, se estará vulnerando el Principio de presunción de inocencia⁹².

Una vez entregado a los miembros del Jurado el objeto del veredicto y haberse otorgado las instrucciones pertinentes por parte del Magistrado-Presidente, los Jueces legos se retiran a deliberar a una Sala destinada a dicho acto, para posteriormente, proceder con la votación. La Sala de deliberación está presidida por un Presidente, elegido previamente mediante la técnica de sorteo y se nombrará un Portavoz.

La deliberación del Jurado es un acto secreto, por lo que ningún miembro del Jurado puede revelar sus propias conclusiones ni comunicarse con el exterior hasta que el veredicto sea emitido. En caso de necesitar un descanso, el Magistrado-Presidente puede autorizarlo, pero siempre deberá realizarse en

⁹¹ Gimeno Sendra, V., Cit., p. 108.

⁹² Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de septiembre 1036/2003. Fundamento de Derecho cuarto. (VLEX 17080604).

un ámbito de incomunicación, con el fin de evitar la contaminación del Jurado con opiniones externas al caso (arts. 55 y 56 LOTJ).

La votación del Jurado deberá ser nominal y en voz alta, e irán votando sucesivamente los miembros del Jurado en orden alfabético, siendo el portavoz el último en votar. Además, todos los miembros del Jurado deben pronunciar su voto, no siendo posible abstenerse de dicho acto y, en caso de que alguno de los miembros insista en su abstención, deberá hacerse constar dicho hecho en acta y, posteriormente, será sancionado el Magistrado-Presidente a pagar una multa pecuniaria de 450,76 euros. Si, aun así, persiste la negativa de voto de alguno de los miembros del jurado, se procederá a dejar nuevamente constancia en acta de la que se deducirá el testimonio para exacción de la derivada responsabilidad penal (art. 58 LOTJ).

En su votación, los miembros del Jurado deberán determinar si los hechos han sido probados o no probados. En el momento de la votación, el Portavoz deberá diferenciar si se trata de hechos favorables al acusado o contrarios al mismo pues, en caso de ser hechos favorables, serán precisos cinco votos, mientras que, de tratarse de hechos contrarios al acusado, el número de votos necesarios se amplía a siete⁹³.

En caso de que no se consigan las mayorías de votos mencionadas en el párrafo anterior respecto de un hecho concreto del objeto del veredicto, se procederá a introducir la alternativa al párrafo del objeto del veredicto que verse sobre dicho hecho y posteriormente se someterá de nuevo a votación, con el fin de obtener la mayoría necesaria⁹⁴.

Una vez realizada la votación sobre los hechos, se procederá a votar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado por cada hecho delictivo que le haya sido imputado. Del mismo modo, para que el acusado se considere culpable son necesarios siete votos favorables de culpabilidad mientras que, para establecer la inculpabilidad serán necesario cinco votos. En caso de que

⁹³ Cobo del Rosal, M., Cit., p. 914. Capítulo XVI.

⁹⁴ Calderón, A. y Choclán, J.A., *Derecho Procesal Penal*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 610. Capítulo 28.

se decida aplicar al declarado culpable los beneficios de remisión condicional de la pena, que consiste en la suspensión del cumplimiento de la misma con la condición de que el acusado, una vez declarado culpable, no vuelva a cometer delitos, y cumpla otro tipo de penas como trabajos en beneficio de la comunidad o arresto domiciliario⁹⁵, y la petición del indulto, serán necesarios cinco votos favorables de los Jueces legos (art. 60 LOTJ).

Es importante apreciar que el Tribunal del Jurado votará sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado respecto al hecho delictivo enjuiciado, pero en ningún caso se manifestará el Jurado acerca de la inocencia del acusado. La inculpabilidad del acusado e inocencia del mismo son dos términos muy diferentes ya que, como define CABALLERO, abogado penalista, “la no culpabilidad implica que no hay pruebas suficientes que acrediten la participación del acusado en ese hecho”⁹⁶.

Por tanto, declarar al acusado inculpable implica que no hay pruebas suficientes que puedan afirmar la participación del encausado en el hecho delictivo que se está enjuiciando, lo que supone que, posteriormente, en la Sentencia, el Magistrado-Presidente determinará la absolución del acusado por falta de pruebas que le inculpen.

De modo contrario, la inocencia del acusado supone que las pruebas determinan que el acusado no tiene culpa en el hecho delictivo, es decir, que hay una falta de culpa, como así define el Diccionario de la Real Academia Española⁹⁷. El Tribunal del Jurado no determinará la inocencia en ningún caso.

Una vez realizada la votación sobre los hechos considerados probados o no, y sobre la culpabilidad del acusado, se procede a redactar el acta de votación, que recoge el veredicto del Tribunal del Jurado.

⁹⁵ Wolters Kluwer, “Remisión condicional de la pena”, *Guías Jurídicas*.

⁹⁶ Jose María Caballero en Torres G. L., “Preguntas y respuestas sobre el Jurado Popular”, *Radio Televisión Española*, 27 de enero de 2012.

⁹⁷ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.ª Ed.). Madrid, España.

En el acta de votación se incluirán, por separado, la declaración de hechos probados, declaración de hechos no probados y declaración de culpabilidad del acusado. En el apartado destinado a determinar la declaración de culpabilidad del acusado se deberá determinar si se encuentra al acusado culpable o no culpable del delito concreto (art. 61 LOTJ).

4.3.5. Acta de votación y su devolución.

A tenor de lo establecido en el artículo 61 de la LOTJ, una vez se lleva a cabo la votación de los miembros del Jurado, el Portavoz redacta un acta, que deberá ser firmado por todos los Jueces legos, incluido el propio Portavoz, quien firmará por cualquier miembro que no pueda hacerlo por sí mismo. El acta de votación es, en realidad, el veredicto que emite el Tribunal del Jurado pues, como se desprende de la STS de 11 de marzo de 1998, el veredicto está incorporado en el acta de votación⁹⁸.

En este sentido, es necesario hacer referencia a la STS de 23 de abril de 2013⁹⁹ y a la posterior SAP de Córdoba de 22 de julio de 2013¹⁰⁰, que establecen y delimitan el concepto de acta de votación en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado: el acta de votación se anticipa a la sentencia del Magistrado-Presidente y constituye la base y punto de partida de la misma, sobre la cual deberá asentar sus argumentos el propio Magistrado-Presidente para determinar la condena o absolución del acusado. Además, dicha acta de votación declara y manifiesta “los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado determinados hechos como probados”.

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo 364/1998. (CENDOJ: 28079120011998103230).

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril 323/2013. Fundamento de Derecho tercero, p. 15. (CENDOJ: 28079120012013100313).

¹⁰⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de julio 1/2013, Sección 3ª. Fundamento de Derecho segundo, p. 5. (CENDOJ: 14021381002013100002).

En definitiva, el acta de votación que redacta el Portavoz del Jurado en base a la deliberación y votación llevada a cabo constituye el propio veredicto del Tribunal del Jurado, que posteriormente se incluirá en el apartado “Hechos probados” de la sentencia que ponga fin al procedimiento. El contenido de dicha acta no puede variar en cada caso ni dejarse al arbitrio de los miembros del Jurado si no que obligatoriamente debe contener cinco apartados concretos, como así establece la LOTJ.

A tenor de lo establecido en el artículo 61 LOTJ, en el primer apartado, se incluirán los hechos que los miembros del Jurado entiendan como probados, determinando si se consideran probados por unanimidad o mayoría. En caso de que se haya procedido a votar el texto, referente al hecho concreto, propuesto por el Magistrado-Presidente en el objeto del veredicto, se indicará su número en el acta y, en caso de haber procedido a la votación con un texto diferente, se incluirá éste último.

Seguidamente, el segundo apartado se destina a determinar los hechos que los miembros del Jurado consideran como no probados y en el tercer apartado se establece si el Jurado encuentra al acusado culpable o no culpable del hecho delictivo. En caso de versar el procedimiento sobre más de un hecho delictivo o acusado, se deberá pronunciar el Jurado por separado para cada uno de los hechos o acusados. Además, el Jurado deberá pronunciarse en este tercer apartado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición de indulto (art. 61.1.b) y c) LOTJ).

El cuarto apartado deberá hacer referencia a la motivación del veredicto, en la cual el Jurado deberá hacer una sucinta explicación de las razones por las que declaran los hechos como probados o no probados (art. 61.1.d) LOTJ). La cuestión de la motivación del veredicto del Jurado es controvertida pues existe discrepancia en la Doctrina a la hora de entender la suficiente motivación del veredicto y por ello dedicaremos el apartado siguiente a intentar dilucidar la cuestión.

Finalmente, el acta de veredicto se concluirá, sin quebrar el deber de secreto, haciendo referencia a todos los sucesos y acontecimientos relevantes que se hayan producido durante la deliberación del veredicto sin que se pueda hacer referencia en ningún caso a la negativa de algún miembro a votar (art. 61.1.e) LOTJ).

4.4. Motivación del veredicto.

Existe una gran problemática en torno a la motivación del veredicto del Tribunal del Jurado en España pues incluso la Jurisprudencia es, en ocasiones, contradictoria. Mientras algunos juristas abogan por la necesidad de motivación del veredicto, otros consideran que no es exigible que los Jueces legos, ciudadanos, expongan un razonamiento jurídico tan técnico como el que se le requiere al Juez profesional. Esto ha llevado a la separación de posturas y a numerosas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, como consecuencia de los recursos interpuestos ante sentencias del Jurado, alegando la falta de motivación suficiente de las resoluciones del Tribunal del Jurado.

El artículo 120 de la Constitución Española establece que las sentencias deberán motivarse siempre. La Real Academia Española ofrece una definición para el verbo “motivar” consistente en *dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo*¹⁰¹.

Atendiendo a estas dos premisas, podemos entender que el veredicto del Jurado debe motivarse, y dicha motivación consiste en que los Jueces legos deben explicar la razón o el motivo que les ha llevado a tomar esa decisión respecto de los hechos y la culpabilidad, y no otra.

¹⁰¹ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.ª Ed.). Madrid, España.

A lo largo de este estudio hemos expuesto que la naturaleza del veredicto del Tribunal del Jurado es la de resolución judicial, y en base al precepto constitucional del artículo 120, en principio no cabría distinción entre las resoluciones judiciales emitidas por un Magistrado y las emitidas por Jueces legos, por lo que las últimas deberían motivarse igualmente. El problema más relevante en torno a la motivación del veredicto es la falta de conocimientos jurídicos de los Jueces legos, lo que impide una motivación tan precisa y técnica como la que sí deben llevar a cabo los Jueces profesionales. En muchas ocasiones, la falta de una motivación adecuada ha llevado a las partes a recurrir la sentencia ante el Tribunal Constitucional alegando la insuficiencia de motivación en las resoluciones¹⁰².

En consecuencia, existe numerosa jurisprudencia respecto a la motivación del veredicto del Tribunal del Jurado, que reconoce que no es exigible a los ciudadanos que integran el Tribunal del Jurado el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que se le exige al Juez profesional, por lo que la motivación del veredicto debe ser al menos suficiente¹⁰³ pero no tan específica como la que se espera de un Magistrado profesional.

En realidad, no tiene sentido exigirle el mismo grado de razonamiento técnico a los Jueces legos y a los profesionales pues, por mucho que se intente argumentar jurídicamente, si no se tienen los conocimientos jurídicos ni, por ende, la experiencia necesaria para ello, difícilmente podrán los ciudadanos motivar una sentencia de la misma manera que la motiva un Juez profesional. Además, exigirles a los miembros del Jurado una motivación extensiva, careciendo estos de conocimientos jurídicos, puede dar lugar a consecuencias negativas como por ejemplo la declaración de nulidad de la mayor parte de los derechos del Jurado, lo que haría imposible el conocimiento de los procesos a través de esta institución jurídica¹⁰⁴.

¹⁰² Igartua Salverría, J., “Sobre el jurado y la motivación de su veredicto, una vez más”, *Jueces para la democracia*, 38, pp.56-66, p. 56.

¹⁰³ Calderón, A. y Choclán, J.A., Cit., p. 611 & Igartua Salverría, Cit., p. 56.

¹⁰⁴ Igartua Salverría, Cit., p. 58.

La LOTJ, en su artículo 61.1.d), establece que el acta de votación emitida por el Jurado, es decir, el veredicto, deberá contener en todo caso un apartado destinado a la “sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”. Como podemos observar, la LOTJ no exige que el veredicto del Jurado esté motivado de la misma manera que la Constitución española exige que lo estén las sentencias emitidas por los Magistrados pues por “sucinta explicación”, podemos entender una breve declaración expresada con palabras claras que engloba o reúne resumidamente una serie de cosas¹⁰⁵. El problema es que la LOTJ no ha sido muy acertada al incluir en su artículo 61.1.d) la palabra “sucinta”, pues dicho término incluye en sí mismo la posibilidad de diversas y abundantes matizaciones, lo que da lugar, como hemos mencionado anteriormente, a la interposición de numerosos recursos para que la Jurisprudencia resuelva las controversias con el término¹⁰⁶.

Para entender la motivación del veredicto es necesario remontarse al origen de la institución del Tribunal del Jurado. Como argumenta Igartua Salverría¹⁰⁷, en los países con derecho continental europeo, el nacimiento del Tribunal del Jurado se produjo de manera simultánea a la derogación de las leyes de valoración de la prueba. Esto conllevó a la convicción de que los Jueces legos debían valorar la prueba, no en base a una práctica racional como hacían los Jueces profesionales, sino en base a la convicción, es decir, los ciudadanos miembros del Tribunal del Jurado debían valorar la prueba en conciencia mediante una declaración de voluntad que, al no ser racional, no podía motivarse en base a tecnicismos jurídicos.

Lo que ocurre es que, el contexto en el que surge la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, existe un precepto constitucional, artículo 120, que hace obligatoria la motivación de las sentencias. Para evitar la inconstitucionalidad de la Ley, el legislador se aleja ligeramente de la concepción primigenia del

¹⁰⁵ Definición de creación propia a partir de las definiciones proporcionadas por la RAE para las palabras: sucinto, compendioso y explicación. Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.ª Ed.). Madrid, España.

¹⁰⁶ Ponz Nomdedeu, E.V., Cit., p. 794.

¹⁰⁷ Igartua Salverría, Cit., p. 57.

Tribunal del Jurado, proveniente de los jurados anglosajones que sirvieron como modelo para la creación de esta institución en España¹⁰⁸, y de que el veredicto es emitido con la mera convicción, estableciendo que se debe realizar una “sucinta explicación”, pero no debemos entender dicha exigencia como una obligatoriedad de motivar perfecta y completamente el veredicto. Además, podemos destacar que el artículo 120 de la CE hace referencia, en concreto, a las sentencias, y no a todas las resoluciones jurídicas, por lo que podemos considerar que el veredicto no entra en los requerimientos de dicho artículo pues, aun siendo una resolución jurídica, no es una sentencia, sino una parte de ella.

Por tanto, si diferenciamos entre el veredicto que conforma los “Hechos probados” de la sentencia del Magistrado-Presidente, y la propia sentencia, podemos sacar las siguientes conclusiones¹⁰⁹:

En primer lugar, el acta de votación, el veredicto, queda sometido al artículo 61.1.d) de la LOTJ, por lo que deberá incluir, al menos, una breve y concisa explicación de los fundamentos aportados por el Jurado. El veredicto, por tanto, precisaría de una “sucinta explicación” y no de una motivación, que sería imposible exigir a personas cuyo razonamiento jurídico es muy limitado. En definitiva, si no se les exige a los ciudadanos ningún requisito de formación en derecho para formar parte del Jurado, tampoco se les puede exigir dicha formación y razonamiento a la hora de emitir el veredicto y motivarlo, pues no sería congruente con la finalidad de la institución.

En segundo lugar, la sentencia redactada por el Magistrado-Presidente, que incluye el veredicto del Jurado, queda sometida al artículo 120 de la CE, por lo que es ésta la que deberá estar motivada de manera extensiva, ya que es el Magistrado-Presidente quien cuenta con los recursos y conocimientos jurídicos necesarios para llevar a cabo la motivación de manera adecuada y correcta y quien ostenta la responsabilidad de motivar la misma.

¹⁰⁸ Ponz Nomdedeu, E.V., Cit., p. 794.

¹⁰⁹ Conclusiones obtenidas a partir de Igartua Salverría, Cit., p. 57, con inclusión de ideas propias.

En tercer lugar, la motivación exigida por el artículo 120 de la CE hace referencia a todo el conjunto de la sentencia, y no a cada parte que la compone. Por tanto, no cabría considerar que el veredicto, parte de la sentencia que constituye los “Hechos probados” debe estar motivado por separado de la totalidad de la sentencia y, en consecuencia, se cumple con el artículo 120 de la CE con el mero hecho de que la sentencia del Magistrado-Presidente esté motivada adecuadamente.

Consiguientemente, la LOTJ no exige una motivación rigurosa del veredicto, pero si exige que los miembros del Jurado expliquen, al menos de forma abreviada, si las pruebas y hechos les han convencido y por qué consideran probados o no los hechos¹¹⁰. El problema derivado de la necesidad de una “sucinta explicación” que impone la LOTJ es que, a falta de ella, el Magistrado-Presidente no puede devolver el veredicto, pues no es una de las causas de devolución tipificadas en el artículo 63 LOTJ.

Sin embargo, la sentencia dictada en primera instancia por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado puede ser objeto de recurso en caso de que haya falta de motivación absoluta, pues esto supone una causa de indefensión del acusado¹¹¹, como así establece el artículo 846 bis c) de la LECRIM¹¹².

Siguiendo con la idea de motivación del veredicto del Tribunal del Jurado, PONZ NOMDEDEU¹¹³ reproduce en su obra dos pasajes del “Anexo de documentación sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley del Jurado” relativo a la motivación de las decisiones. Aunque ésta obra data del año 1999, podemos estudiarla para hacernos una idea del grado de motivación de las resoluciones del Tribunal del Jurado. PONZ NOMDEDEU expone que, de un total de treinta y cuatro resoluciones aportadas por el Tribunal del Jurado tan solo doce causas se pueden considerar adecuadamente motivadas mientras que, de las otras veintidós resoluciones restantes, diecisiete prácticamente

¹¹⁰ Igartua Salverría, Cit., p. 58.

¹¹¹ Ponz Nomdedeu, E.V., Cit., p. 795.

¹¹² Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre de 1882.

¹¹³ Ponz Nomdedeu, E.V., Cit., p. 794-795.

carecen de motivación alguna, e incluso una de ellas reduce la “sucinta explicación” de motivos a una única palabra. Además, muchas de las explicaciones aportadas por el Jurado, en ocasiones, no son más que explicaciones acerca de consideraciones fácticas o valorativas, lo que no responde a la idea de motivación jurídico-técnica del veredicto.

En consecuencia, en demasiadas ocasiones, el Jurado no es capaz de explicar el porqué de su decisión, ni siquiera sucintamente, lo que da lugar a un incumplimiento del artículo 61.1.d) de la LOTJ y, podríamos incluso considerar el incumplimiento del artículo 120 de la CE pues la total y absoluta falta de motivación causa la indefensión del acusado. Además, la falta de una “sucinta explicación” puede dar lugar a la arbitrariedad de la institución, lo que supondría la vulneración del artículo 9.3 de la CE¹¹⁴.

Una vez expuesta la teoría acerca de la motivación del veredicto del Tribunal del Jurado, procederemos a analizar, la parte práctica, es decir algunas de las sentencias de los Tribunales que hacen referencia a la sucinta explicación del veredicto del Tribunal del Jurado pues se trata de una cuestión muy debatida jurisprudencialmente que ha dado lugar a sentencias discordantes¹¹⁵.

En primer lugar, es importante destacar la STS de 30 de mayo de 1998¹¹⁶, que fundamenta que es imprescindible la motivación del veredicto del jurado, aunque se trate de una motivación breve y concisa, que no incluya tecnicismos jurídicos pues, al estar formado el Tribunal del Jurado por ciudadanos legos, no es posible exigirles una motivación como la que se le exige al Juez profesional. Esta motivación necesaria, aunque pueda ser breve, responde al precepto del artículo 120 de la CE, argumentando el Tribunal Supremo que este artículo no hace diferenciación alguna entre motivación judicial y

¹¹⁴ Igartua Salverría, Cit., p. 65.

¹¹⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17 de mayo 7/1999. Fundamento Jurídico primero, p. 2. (CENDOJ: 46250310011999100013).

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo 299/1998. Fundamento Jurídico primero, p. 3-4. (CENDOJ: 28079120011998103015).

popular, por lo que ninguna sentencia, bien provenga de un Tribunal profesional, bien del Tribunal del Jurado, puede dictarse sin motivación.

El Tribunal Supremo argumenta que, aunque previamente a la creación de la LOTJ se discutió sobre la necesidad de motivación del veredicto del Jurado, posteriormente se incluyó en dicha Ley un artículo que hace referencia a la motivación del veredicto:

[En] realidad en el artículo 61.1, d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado cuando ordena que el acta de votación contendrá un cuarto apartado (...) [que] contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

El Tribunal prosigue argumentando que en la propia exposición de motivos de la LOTJ se expresa la necesidad de la motivación del veredicto pues al Jurado se le debe exigir en todo caso una capacidad decisoria suficiente con el fin de determinar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado y poder explicar el porqué de su decisión con el fin de evitar “fallos sorprendentes”.

Como podemos observar en esta Sentencia, el Tribunal Supremo determina que indudablemente es necesaria la motivación del veredicto y concluye estableciendo que la falta de una motivación mínima, cuando es muy evidente, hace inexplicable el fallo del veredicto en relación con los hechos que los miembros del Jurado declaran como probados pues, la falta de motivación hace incoherente la decisión de los jueces legos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia dictó la STJCV de 17 de mayo de 1999¹¹⁷ en la que alude a la falta de motivación del veredicto del Jurado y de la sentencia del Magistrado-Presidente.

¹¹⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17 de mayo 7/1999. Fundamento Jurídico primero, segundo y tercero, p. 2-3. (CENDOJ: 46250310011999100013).

Para entender de manera adecuada la STJCV, es necesario saber que la Magistrada-Presidente que dictó la sentencia que se recurre ante el TSJ de Valencia estableció en su Fundamento de Derecho primero lo siguiente:

La facultad soberana conferida al Jurado para valorar las pruebas practicadas en el juicio oral y proclamar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, según el artículo 3 de la citada Ley, no puede ser sometida a censura, comentario ni crítica alguna por el Presidente del Tribunal del Jurado, cuya función en caso de declaración de inculpabilidad, se limita a transcribir en su Sentencia el veredicto emitido, al carecer de toda capacidad decisoria fuera de la inexcusable puesta en libertad del acusado absuelto.

Como podemos observar, la motivación de la sentencia es inexistente, pues la Magistrada-Presidente justifica que el Jurado ostenta una facultad soberana que le permite conocer y valorar el caso sin posibilidad de que el Magistrado-Presidente se oponga a esa falta de veredicto de tal manera que la única función de éste último sería incluir el veredicto del Jurado en su sentencia. En consecuencia, en este caso sí que existe una falta de motivación de la sentencia que atenta contra el artículo 120 de la CE pues, aunque el veredicto del Jurado no esté correctamente motivado o, en otras palabras, la explicación de los motivos sea muy escueta, no es motivo para que el Magistrado-Presidente, que es quien realmente tiene el deber y responsabilidad de motivar las sentencias, alegue que su falta de motivación se debe a la falta de “sucinta explicación del veredicto”.

Así se pone de manifiesto en la SAP de León de 10 de marzo de 2016 al establecer el Magistrado-Presidente que existe una solidaridad entre las dos partes componentes del Tribunal del Jurado, Jueces legos y Juez profesional, que obliga al Magistrado-Presidente no solo a respetar el veredicto emitido por el Jurado, sino a “compartir la motivación que el Jurado ha hecho al exponer las razones, (...) haciendo[las] explícitas en la sentencia, lo que

supone no solo dar cuenta de ellas, sino darles ropaje jurídico”¹¹⁸. Esto significa que es obligación del Magistrado-Presidente no solo respetar lo acordado por los miembros del Jurado en la votación y redacción del veredicto, sino fundamentar en la propia sentencia la motivación del mismo, aportando su conocimiento jurídico para completar la sucinta explicación del Jurado. Respecto a esta última idea, es importante tener siempre presente que, como argumenta la SAP, aunque el Magistrado-Presidente puede completar la motivación del veredicto en su propia sentencia, no podrá con ello llenar los vacíos y lagunas existentes en el veredicto ya que esta labor corresponde de forma exclusiva al Jurado.

En consecuencia, se entenderá motivado el veredicto cuando exista una breve y concreta explicación que determine las razones que llevan a los miembros del Jurado a su veredicto pues, como recuerda la STC de 6 de octubre de 2004¹¹⁹, “debe recordarse que el Tribunal del Jurado está constituido por Jurados legos”. Además, el Tribunal Supremo se manifiesta en dicha sentencia estableciendo que se entenderá cumplido el art. 120.3 de la CE cuando la Sentencia en su totalidad esté motivada pues dicho artículo hace referencia a “las resoluciones pronunciadas por los Jueces y Magistrados profesionales” y, por tanto, no al veredicto emitido por el Tribunal del Jurado.

A través de la sucinta explicación del veredicto, los miembros del Jurado ponen de manifiesto que su decisión no es arbitraria y que responde a una correcta y adecuada interpretación de las pruebas y los hechos acaecidos y expuestos durante todo el procedimiento, así como el seguimiento de unos criterios determinados para adoptar su decisión¹²⁰. Por tanto, la falta de una sucinta explicación de las razones que han llevado a los miembros del Jurado a tomar la decisión concreta puede dar lugar a una “contradicción interna

¹¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Tribunal del Jurado, de 10 de marzo 2016, N° Recurso 37/2015. Fundamento de Derecho primero, p. 23. (CENDOJ: 24089381002016100001).

¹¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de octubre 169/2004. Antecedente número tercero, p. 3. (TOL: 500.702).

¹²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de octubre 169/2004. Antecedente número tercero y Fundamento Jurídico segundo, p. 3 y 11. (TOL: 500.702).

entre el veredicto sobre los hechos y el veredicto sobre la culpabilidad”¹²¹ lo que daría lugar a una decisión arbitraria y poco fundamentada, que resultaría en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que propugna el artículo 24 de la CE.

Así, el Tribunal Supremo, en diversas sentencias¹²² ha establecido que la motivación del veredicto es necesaria pues permite “la inteligibilidad y el control de la racionalidad de la decisión”. Por consiguiente, la motivación es absolutamente necesaria, aunque ésta no sea una motivación total, completa y absoluta, como la que se le exige a los Tribunales profesionales.

En definitiva, podemos llegar a la conclusión, una vez estudiadas las sentencias expuestas, que, si bien es necesaria la motivación del veredicto del Tribunal del Jurado para así facilitar la comprensión y el control de la racionalidad de la decisión adoptada por los miembros del Jurado, debe entenderse y tener siempre en cuenta que no se le puede exigir a unos ciudadanos legos en conocimientos jurídicos que motiven el veredicto como lo haría un Tribunal profesionalmente preparado para ello. Por tanto, ante las posiciones extremadamente exigentes o laxas acerca de la motivación del veredicto del Tribunal del Jurado, es necesario decantarse por una posición intermedia de tal manera que los miembros del Jurado, para cumplir con el artículo 61.1.d) de la LOTJ, deberán explicar las razones que le han llevado a tomar la decisión adoptada, pero no es necesario que, como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de Julio de 2013, “el Jurado haga una ponderación argumentada de los medios de prueba, sino que pongan en conocimiento del público, del acusado y, eventualmente del Tribunal que tenga facultades para revisar el fallo, los elementos que permitan juzgar sobre la racionalidad del juicio realizado, reconstruyendo el proceso mental que conduce a la condena”¹²³.

¹²¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio 569/2014. Fundamentos cuarto y quinto, p. 6. (CENDOJ: 28079120012014100575).

¹²² Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2002, [non vidit, cit., Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba], de 22 de julio 1/2013, Sección 3ª. Fundamento de Derecho Segundo, p. 5. (CENDOJ: 14021381002013100002).

¹²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de julio 1/2013, Sección 3ª. Fundamento de Derecho segundo, p. 5. (CENDOJ: 14021381002013100002).

Por consiguiente, como no es exigible a los miembros del Jurado la motivación exhaustiva que sí se le exige al Magistrado-Presidente, y éste podrá complementar la motivación del veredicto en la fundamentación de la sentencia¹²⁴, pues, como hemos recalcado reiteradamente a lo largo de esta exposición, la sentencia del Magistrado-Presidente debe estar correctamente motivada, pues así lo exige el artículo 120 de la CE.

¹²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero 44/2018. Fundamento de Derecho primero, p. 6. (CENDOJ: 28079120012018100039).

5. VINCULACIÓN DEL VEREDICTO DEL JURADO AL FALLO DEL JUEZ.

El veredicto del Tribunal del Jurado compone los hechos probados de la sentencia que, posteriormente, deberá dictar el Magistrado-Presidente, lo que significa que la decisión de los miembros del Jurado será vinculante.

El origen de la vinculación del veredicto del Jurado a la sentencia del Magistrado-Presidente proviene de la idea de que, como hemos expuesto anteriormente, el acta de votación constituye la base y punto de partida de los argumentos que debe plasmar el Magistrado profesional en la sentencia y, por tanto, éste no podrá desviarse de las decisiones tomadas por los miembros del Jurado. Además, debemos recordar que en el modelo de Tribunal del Jurado puro se produce una división de las funciones¹²⁵ que deben llevarse a cabo a lo largo de todo el procedimiento, correspondiéndole a los miembros del Jurado la elaboración del veredicto que, necesariamente, debe ser vinculante para el Magistrado-Presidente pues, de modo contrario, se produciría un quebrantamiento de dicha división de funciones y, en definitiva, éste podría prescindir del veredicto del Jurado, lo que supondría el fracaso de la institución.

A tenor de lo establecido en los artículos 67 y 68 de la LOTJ, se deben diferenciar dos casos. En primer lugar, que el veredicto del Jurado sea de inculpabilidad, lo que dará lugar a la absolución del acusado y su puesta en libertad como consecuencia de, o bien, la falta de prueba sobre el hecho enjuiciado, la falta de participación del acusado en el delito o la concurrencia de una causa de exención de la responsabilidad¹²⁶, en cuyo caso, el Tribunal del Jurado habrá considerado probado el hecho, pero entiende que el acusado no tiene responsabilidad penal por el delito pues existe una causa de inimputabilidad. En este último caso, el Magistrado-Presidente sí deberá pronunciarse en la sentencia acerca de las medidas de seguridad que se deban

¹²⁵ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 233.

¹²⁶ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 234.

tomar al respecto y de la responsabilidad civil derivada de la actuación del acusado absuelto (art. 4 LOTJ).

En segundo lugar, en caso de que el veredicto del Jurado sea de culpabilidad, el Magistrado-Presidente dará turno de palabra al Fiscal y las partes para que “informen sobre la pena o las medidas que deben imponerse” (art. 68 LOTJ) y dictará una sentencia condenatoria que deberá determinar la existencia de prueba de cargo a fin de cumplir con el Principio de presunción de inocencia que establece la Constitución Española (art. 70 LOTJ). Además, en caso de que el Tribunal del Jurado haya votado a favor de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando la misma se encuentre dentro de los límites necesarios para poder aplicarla, las partes podrán realizar un informe en el que se haga referencia a la convergencia de los presupuestos legales de la misma pues, aunque el Tribunal del Jurado haya votado favorablemente para la suspensión de la pena privativa de libertad, esta decisión no es vinculante para el Magistrado-Presidente¹²⁷. De modo contrario, si el Tribunal del Jurado no ha votado favorablemente para la remisión condicional de la pena, las partes no podrán hacer alusión a la misma en el informe que deban elaborar.

En ambos casos, la sentencia del Magistrado-Presidente debe adecuarse a lo regulado en el artículo 248.3 de la LOPJ, que determina el orden en que debe redactarse la misma y los apartados que debe incluir. Destacamos, de todos ellos, el apartado “Hechos probados” que como ya hemos reiterado, deberá incluir, sin modificaciones, el propio veredicto del Jurado popular. Dicha sentencia deberá, en todo caso, estar debidamente motivada pues de lo contrario se incurriría en una “falta grave”, como así prescribe el artículo 417 LOPJ.

Es importante recalcar que el Magistrado-Presidente no solo está vinculado en relación con la condena o absolución impuesta por el Jurado, sino también, como establece la Exposición de Motivos sexta de la LOTJ, por el título jurídico de la condena, lo que significa que deberá considerar en la sentencia

¹²⁷ Pérez Cebadera, M.A., Cit., p. 234.

el grado de ejecución, participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad que hayan considerado los miembros del Jurado en el acta de veredicto¹²⁸.

Por tanto, en los procesos de los que conoce el Tribunal del Jurado, existe una solidaridad entre el Jurado y el Magistrado-Presidente del Tribunal, como así establece la SAP de León de 10 de marzo de 2016¹²⁹ al exponer que, aunque el Tribunal del Jurado es un órgano mixto compuesto, por un lado, por los miembros del Jurado, y por otro, por el Juez profesional, se trata de “un todo armónico, de manera que tanto Jurado como Presidente del Tribunal están unidos por una especie de solidaridad que exige su actuación coherente y no contradictoria”. De esta manera, el proceso podrá concluir con una sentencia armónica y vinculada al veredicto del Jurado que resuelva la absolución o condena del acusado. Como prosigue la SAP, dicha solidaridad entre Jurado y Presidente del Tribunal del Jurado se manifiesta y garantiza mediante la vinculación del último tanto a la declaración que hagan los miembros del Jurado respecto del objeto del veredicto, es decir, la declaración de los hechos como probados o no probados, como al pronunciamiento acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, en cuyo caso, la sentencia será condenatoria o absolutoria respectivamente.

Sin embargo, a pesar de que existe una vinculación de la sentencia del Magistrado-Presidente al veredicto del Jurado, es importante mencionar y destacar que el primero ostenta la capacidad y facultades, necesarias y suficientes, para incidir en el caso de manera activa, como así recalca el Tribunal Supremo, lo que le sitúa en una posición determinante en el desarrollo y conclusión del procedimiento¹³⁰. Esto se traduce en que el Magistrado-Presidente tiene la posibilidad de dirigir el proceso, atendiendo a sus conocimientos y experiencia jurídica, por lo que, aunque existe vinculación, ésta, en determinadas ocasiones, no es más que el reflejo de la

¹²⁸ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Cit., Exposición de Motivos sexto, p. 14.

¹²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Tribunal del Jurado, de 10 de marzo 2016, N° Recurso 37/2015. Fundamento de Derecho primero, p. 21 y 22. (CENDOJ: 24089381002016100001).

¹³⁰ Domingo Monforte, J., Cit., p. 2.

posición del Magistrado-presidente ante el proceso, que se ha transmitido a los miembros del Jurado, bien a través de las instrucciones, bien a través de cualquier otra diligencia llevada a cabo a lo largo del proceso, como por ejemplo, a través del objeto del veredicto. Esta situación puede responder a la falta de conocimientos jurídicos y de experiencia del Jurado que hacen que éste se vea influenciado por la posición del Magistrado-Presidente, si bien, dicha situación debería intentar evitarse pues, de lo contrario, daría lugar a la parcialidad del Tribunal del Jurado, lo que es inaceptable en base al Principio de Imparcialidad que debe regir en todo proceso.

Respecto a la idea de que el Magistrado-Presidente ostenta una posición activa a lo largo del proceso, es importante destacar el hecho de que, aunque existe un deber de vinculación del Magistrado-Presidente al veredicto del Jurado, en realidad existe una vinculación previa del Jurado al objeto del veredicto, que es redactado previamente por el Magistrado, aunque los miembros del Jurado puedan introducir modificaciones no sustanciales. En este sentido, la SAP de León de 10 de marzo de 2016 se pronuncia estableciendo que le corresponde al Magistrado-Presidente delimitar el objeto del veredicto pues es él quien ostenta el conocimiento y experiencia necesarios para ello, aunque posteriormente corresponda al Jurado el pronunciamiento sobre la consideración de hechos probados o no probados¹³¹.

Además, en la realidad procesal existen casos en los que la sentencia del Magistrado-Presidente diverge en determinados aspectos del veredicto emitido por el Jurado popular. Esto se debe a que, como así recalca la SAP de León de 10 de marzo de 2016, existe una diferencia esencial y fundamental entre la función del Magistrado-Presidente y la función de los Jueces legos que componen el Jurado en materia probatoria. A estos efectos, corresponde al Magistrado-Presidente la “interpretación de la prueba”, es decir, decidir si la prueba que se trae al proceso existe, es legalmente válida y constitucional. En cambio, a los Jueces legos les corresponde la función de “valoración de la prueba” consistente en determinar si ésta es “suficiente y convincente para

¹³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Tribunal del Jurado, de 10 de marzo 2016, N° Recurso 37/2015. Fundamento de Derecho primero, p. 22. (CENDOJ: 24089381002016100001).

sustentar en ella la declaración de un hecho como probado o no probado”¹³². Por consiguiente, es el Magistrado-Presidente el que tiene la facultad para interpretar y calificar jurídicamente la prueba y los hechos relativos a la determinación de la autoría del acusado y del “alcance jurídico de la declaración de culpabilidad” y, en los casos en los que el Jurado se extralimite de sus funciones, procediendo a interpretar la prueba, función que le corresponde al Magistrado-Presidente, éste podrá discrepar con lo establecido en el propio veredicto.

En la misma línea de argumentación se encuentra la la STS de 19 de octubre de 2000, que diferencia el “factum”, entendiendo este como el hecho delictivo, del “crimen”, que sería la calificación jurídica del propio hecho delictivo, y determina que la calificación jurídica del hecho delictivo es una función que corresponde exclusivamente al Magistrado-Presidente, pues para poder llevarla a cabo satisfactoriamente se precisan conocimientos técnico-jurídicos de los cuales carecen los miembros del Jurado. Es por ello por lo que al Jurado únicamente le corresponde determinar el “relato fáctico” del que posteriormente el Magistrado-Presidente extraerá las conclusiones jurídicas, sin entrar a determinar si el delito se ha llevado a cabo dolosa o culposamente, si se trata de un homicidio o de un asesinato, consumado o frustrado etc.¹³³.

Por tanto, es importante determinar si, como establece la STS de 5 de octubre de 2004, pueden someterse al Jurado cuestiones fácticas que impliquen calificación jurídica y si, en caso de ser afirmativa la respuesta, vincula dicha calificación al Magistrado-Presidente¹³⁴.

En primer lugar, trataremos la primera cuestión relativa a si cabe la posibilidad de someter a la deliberación del Jurado cuestiones fácticas que

¹³² Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Tribunal del Jurado, de 10 de marzo 2016, N° Recurso 37/2015. Fundamento de Derecho primero, p. 24. (CENDOJ: 24089381002016100001).

¹³³ Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre 1618/2000. Fundamento de Derecho primero, p.3. (CENDOJ: 28079120012000102658).

¹³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre 1109/2004. Fundamento de Derecho segundo, p. 4. (CENDOJ: 28079120012004100987).

impliquen calificación jurídica. El artículo 52.1.d) de la LOTJ determina que el Jurado “precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable”. Una primera idea que abstrae la STS de 5 de octubre de 2004 es que se podría entender que dicho artículo de la LOTJ admite que los miembros del Jurado escojan una de las calificaciones que hayan proporcionado las partes e incluso una calificación diferente, si ésta última es la más favorable para el acusado. El argumento que sustenta esta idea es entender que los hechos se someten a deliberación de los miembros del Jurado precisamente por ser hechos delictivos. Sin embargo, la determinación de los hechos como delictivos es ajena al Jurado y simplemente responden al acontecimiento de la existencia de un procedimiento penal contra el acusado¹³⁵. En segundo lugar, aunque le corresponda al Jurado la función de determinar la declaración de hechos probados o no probados y, consiguientemente, la especificación de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, esto no supone que se le confíe a los Jueces legos el cometido de calificar jurídicamente los hechos, pues esto supondría un grave perjuicio derivado de la falta de conocimientos técnico-jurídicos de los mismos¹³⁶.

Consecuentemente, respecto a la cuestión relativa a la vinculación del Magistrado-Presidente al veredicto del Jurado y a partir de las ideas expuestas en la STS de 5 de octubre de 2004, llegamos a la conclusión en caso de darse la circunstancia de que los Jueces legos se extralimiten de sus funciones en la concreción del veredicto, entrando a realizar una calificación jurídica del “factum”, el Magistrado-Presidente no estará vinculado a dicha calificación jurídica pues es a él a quien le corresponde llevarla a cabo en la sentencia. Por ende, podrá modificar en la sentencia lo establecido en el veredicto respecto a la calificación jurídica con el fin de adecuar dicha calificación a Derecho y proporcionarle el componente técnico-jurídico que precisa para que el acusado no se encuentre en una situación de indefensión.

¹³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre 1109/2004. Fundamento de Derecho segundo, p. 4. (CENDOJ: 28079120012004100987).

¹³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre 1109/2004. Fundamento de Derecho segundo, p. 4. (CENDOJ: 28079120012004100987).

7. CONCLUSIONES.

Una vez realizado el estudio pormenorizado sobre el procedimiento seguido en España para obtener el veredicto del Tribunal del Jurado y su vinculación al fallo del Magistrado-Presidente, podemos extraer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se desprende que en los juicios en los que conoce el Tribunal del Jurado se produce una distribución de funciones, una complementación de roles, entre el Magistrado-Presidente y el Jurado. Esto hace que el modelo de Jurado instaurado en España sea el modelo mixto, es decir, puro con modulaciones ya que, aunque la deliberación y decisión sobre el veredicto corresponde únicamente al Jurado, el Magistrado-Presidente actúa como un director del proceso y articula la base que fundamenta el veredicto: el objeto del veredicto. En este sentido, mientras que al Jurado se le atribuye la función de delimitar el relato fáctico sobre el cual se debe apoyar la sentencia, al Magistrado-Presidente le corresponde la función de calificar jurídicamente el hecho delictivo, por ser él quien ostenta los conocimientos e instrumentos técnico-jurídicos necesarios para tal actuación. En este sentido, se produce una complementación de funciones de tal manera que al Jurado se le delega la potestad jurisdiccional para decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado y al Magistrado-Presidente, titular de la potestad jurisdiccional, le corresponde ejecutar lo juzgado por el Jurado a través de la sentencia.

En segundo lugar, respecto de la naturaleza del veredicto, en conexión con la motivación del mismo, determinamos que se trata de una auténtica resolución judicial pues, por un lado, como hemos mencionado en el párrafo anterior, se inviste de potestad jurisdiccional al Jurado para conocer al caso concreto por lo que su veredicto se corresponde ciertamente con una auténtica decisión judicial. Por otro lado, el veredicto del Tribunal del Jurado constituye los “Hechos probados” de la posterior sentencia que redacta el Magistrado-Presidente para concluir el proceso. En este sentido, la sentencia es una resolución judicial por lo que el veredicto, al ser parte de la misma, también goza de tal consideración.

Que el veredicto sea una autentica resolución judicial deriva en la cuestión sobre la necesidad de su motivación. Si bien es cierto que la Constitución Española exige que las sentencias estén motivadas, la LOTJ únicamente exige que el Jurado proporcione una “sucinta explicación” de los motivos que le han llevado a tomar tal decisión. Tras un estudio jurisprudencial podemos concluir que, si bien es necesario que el Jurado explique brevemente los motivos que le han llevado a obtener un veredicto, no es posible exigir a ciudadanos legos en derecho una motivación como la que es exigible a los Jueces profesionales pues, en realidad, de ningún modo podrían llegar a dicho destino sin conocimientos jurídicos. Por tanto, nos decantamos por la posición intermedia de tal manera que entendemos que no es necesario que el Jurado motive de una manera extremadamente detallada como debería hacerlo un Juez profesional, pero sí es necesario que den una explicación breve y concisa que ponga en conocimiento de las partes los elementos que les han permitido juzgar el hecho delictivo.

Precisamente por el hecho de que los miembros del Jurado carecen de conocimientos jurídicos deriva el hecho de que sean necesarias las instrucciones por parte del Magistrado-Presidente, si bien, dichas instrucciones no podrán nunca tener la finalidad de influenciar el criterio del Jurado. Es cierto que parte de la doctrina se posiciona en contra de las instrucciones al Jurado pues, propiamente, el conocimiento del hecho delictivo ha sido encomendado a éste y es éste quien debe resolverlo conforme a su criterio. Sin embargo, existe una línea jurisprudencial que entiende que el fundamento de las instrucciones es explicar al Jurado, lego en derecho, cómo se debe proceder para obtener un veredicto conforme a Derecho. En este sentido, las instrucciones que debe proporcionar el Magistrado-Presidente serán únicamente informadoras de tal manera que el Jurado comprenda cómo debe actuar de forma mínima y necesaria.

Finalmente, respecto a la problemática de la vinculación de la sentencia del Magistrado-Presidente al veredicto emitido por el Jurado, nos remitimos de nuevo a la distribución de funciones. De este modo, es al Jurado al que le

corresponde la redacción de los “Hechos probados” que se incluyen en la sentencia del Magistrado-Presidente y es por ello por lo que este último no podrá modificar lo establecido por el Jurado, es decir, está vinculado al veredicto. Sin embargo, esta vinculación no opera cuando el Jurado se inmiscuya en las funciones que, en base a la distribución mencionada anteriormente, le corresponden al Magistrado-Presidente de tal manera que, si el Jurado en su veredicto procede, de alguna manera, a calificar jurídicamente el hecho delictivo, el Magistrado-Presidente no estará vinculado a dicha calificación y, consiguientemente, podrá proporcionar en la sentencia la calificación jurídica que, conforme a su criterio, corresponda al caso. En este sentido, el Magistrado-Presidente puede modificar lo establecido en el veredicto únicamente cuando el Jurado se extralimite de sus funciones y entre a calificar jurídicamente. De modo contrario, en caso de que el veredicto tenga lagunas, el Magistrado-Presidente no podrá suplir dichas carencias pues ésta no es la función que se le encomienda en el proceso mediante el Jurado. Como consideración final, cabe destacar que si bien el Magistrado-Presidente está vinculado al veredicto del Jurado, este último está previamente vinculado al Objeto del veredicto redactado por el Magistrado-Presidente lo que significa que, en realidad, el Juez profesional dirige el proceso, si bien dicho hecho no es más que el reflejo de la necesidad de suplir, como hemos reiterado a lo largo de este trabajo, la falta de conocimientos jurídicos de los miembros del Jurado.

8. BIBLIOGRAFÍA.

Alcubilla, E. A., “Algunas notas sobre el jurado en defensa del escabinado”, *Revista de Derecho Político*, n. 47, 2000, pp. 111-126.

Bermúdez Requena, J.M., *El objeto del veredicto en la Ley del Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 2004.

Berto, G. (2010). Reflexiones a favor y en contra del juicio por jurados. *WordPress*, 17 de abril. Disponible en: <https://guillermoberto.wordpress.com/2010/04/17/reflexiones-a-favor-y-en-contra-del-juicio-por-jurados/> Última consulta 18.02.2018.

Cadenas Iturriozbeitia, A., *Justicia y Tribunal del Jurado*, Cesaj, Universidad Pontificia de Comillas, Palma de Mallorca, sin fecha, p. 1. Disponible en: https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/ARTURO_CADENAS.pdf Última consulta 20.03.2018.

Calderón, A. y Choclán, J.A., *Derecho Procesal Penal*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 579-618.

Cobo del Rosal, M., *Tratado de Derecho Procesal Penal español*, Cesej, Madrid, 2008, pp. 895-920. Capítulo XVI.

Domingo Monforte, J., “Triada y triage de cuestiones problemáticas en el juicio con Tribunal del Jurado”, *Diario La Ley*, Editorial Wolters Kluwer, nº 9142, Sección Tribuna, 19 de febrero de 2018, p. 2-4. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es/home/DT0000263867/20180208/Triada-y-triage-de-cuestiones-problematicas-en-el-juicio-con-Tribunal-de-Jurado> Última consulta 26.02.2018.

Díez-Picazo Giménez, I. y Aguilera Morales, M., “Del Veredicto. Sección Primera. Determinación del Objeto del Veredicto”, De la Oliva Santos, A., (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pp. 501-544.

Domingo Monforte, J., “Triada y triage de cuestiones problemáticas en el juicio con Tribunal del Jurado”, *Diario La Ley*, Editorial Wolters Kluwer, nº 9142, Sección Tribuna, 19 de febrero de 2018, p. 2-4. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es/home/DT0000263867/20180208/Triada-y-triage-de-cuestiones-problematicas-en-el-juicio-con-Tribunal-de-Jurado> Última consulta: 10.03.2018.

Editorial Iberley. “Veredicto y sentencia en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado”, *Base de datos Jurídica*, 2014. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/veredicto-sentencia-procedimiento-tribunal-jurado-52291> Última consulta 23.02.2018.

Enciclopedia Jurídica, “Definición de resolución judicial”, *Enciclopedia Jurídica online*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm> Última consulta 28.02.2018.

Fairén Guillén, *Los Tribunales de Jurados en la Constitución española de 1978*, Cívitas, Madrid, 1979.

Federal Rules of Criminal Procedure, December 1, 2016, Title V: Trial, Rules: 23-31. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp> Última consulta 14.03.2018.

Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2007, pp. 811-828. Gómez Colomer, J.L., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 179-378.

Igartua Salverría, J., “Sobre el jurado y la motivación de su veredicto, una vez más”, *Jueces para la democracia*, 38, pp.56-66. Disponible en: https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Sobre+el+jurado+y+la+motivación+de+su+veredicto%2C+una+vez+&btnG= Última consulta: 4.03.18.

Jiménez, B., “Definición de Aforado en Derecho Español”, *Enciclopedia Jurídica Online*. Disponible en: http://leyderecho.org/aforado/#los_Aforados_en_Derecho_espanol Última consulta 18.02.2018.

Jose María Caballero en Torres G. L., “Preguntas y respuestas sobre el Jurado Popular”, *Radio Televisión Española*, 27 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20120127/preguntas-respuestas-sobre-jurado-popular/493098.shtml> Última consulta: 15.02.2018.

Novo, M., Arce, R., y Seijo, D., *El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia*, 2002, pp. 335 y ss.

Pérez Cebadera, M.A., *Las instrucciones al Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017. Parte I, pp. 21 y ss y Parte II, pp. 163 y ss.

Ponz Nomdedeu, E.V., “Del veredicto”, en Gómez Colomer, J.L., (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 735-811.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.^a Ed.). Madrid, España.

Robaina Espinosa, E., “Quiénes son los aforados en España y quién los juzga”, *Law Center Social*, 2015. Disponible en: <http://lawcenter.es/w/file/view/8204/quienes-son-los-aforados-en-espana-y-quien-los-juzga> Última consulta 18.02.2018.

Rossi, J.V., *Crisis de la justicia penal y tribunal de jurados*, Juris, Argentina, 1998, Capítulo 3, pp. 29 y ss. Disponible en: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Ho42_LVmrhEC&oi=fnd&pg=PA31&dq=Rossi,+J.V.,+Crisis+de+la+justicia+penal+y+tribunal+de+jurados,+Juris,+Argentina,+1998,+Cap%C3%ADtulo+3.&ots=fJpbEqKLgc&sig=0Xh9NuM0Br8XpBpFswTDin-Opbc#v=onepage&q&f=false Última consulta 17.03.2018.

Torres G. L., “Preguntas y respuestas sobre el Jurado Popular”, *Radio Televisión Española*, 27 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20120127/preguntas-respuestas-sobre-jurado-popular/493098.shtml> Última consulta 26.02.2018.

Thomas Munsterman, G., “La realidad del Jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Pológica*, n. 20, 2000, pp. 85-95. Disponible en: <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf> Última consulta 15.03.2018.

Wolters Kluwer, “Remisión condicional de la pena”, *Guías Jurídicas*. Disponible en: http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA0MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhIQaptWmJOcSoA5fWbWDUAAAA=WKE Última consulta 26.02.2018.

Legislación

Constitución de los Estados Unidos. *Convención Constitucional de Filadelfia*, Pensilvania, de 17 de septiembre de 1787. Sexta Enmienda, promulgada el 15 de diciembre de 1791.

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978.

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre de 1882.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio de 1985.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. *Boletín Oficial del Estado*, de 23 de mayo de 1995.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* de 24 de noviembre de 1995.

Federal Rules of Criminal Procedure, December 1, 2016, Title V: Trial, Rules: 23-31.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de marzo 2/1997. Fundamento de Derecho séptimo, p. 10. (CENDOJ: 18087310011997100005).

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo 364/1998. (CENDOJ: 28079120011998103230).

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo 299/1998. Fundamento Jurídico primero. (CENDOJ: 28079120011998103015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17 de mayo 7/1999. Fundamento Jurídico primero. (CENDOJ: 46250310011999100013).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre 17/1999. Fundamento de Derecho quinto. (CENDOJ: 46250310011999100005).

Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre 216/1999. Fundamento Jurídico tercero. (ECLI:ES:TC:1999:216).

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre 1618/2000. Fundamento de Derecho primero. (CENDOJ: 28079120012000102658).

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de septiembre 1036/2003. Fundamento de Derecho cuarto. (VLEX 17080604).

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre 1109/2004. Fundamento de Derecho segundo. (CENDOJ: 28079120012004100987).

Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de octubre 169/2004. Antecedente número tercero y Fundamento Jurídico segundo. (TOL: 500.702).

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio 615/2010. Fundamento de derecho tercero y cuarto. (CENDOJ: 28079120012010100581).

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril 323/2013. Fundamento de Derecho tercero. (CENDOJ: 28079120012013100313).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de julio 1/2013, Sección 3ª. Fundamento de Derecho segundo. (CENDOJ: 14021381002013100002).

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio 569/2014. Fundamentos cuarto y quinto. (CENDOJ: 28079120012014100575).

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Tribunal del Jurado, de 10 de marzo 2016, N° Recurso 37/2015. Fundamento de Derecho primero. (CENDOJ: 24089381002016100001).

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero 44/2018. Fundamento de Derecho primero. (CENDOJ: 28079120012018100039).